

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2025-083 Se reforma el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-013 de 19 de enero de 2024 3

SECRETARÍA TÉCNICA ECUADOR CRECE SIN DESNUTRICIÓN INFANTIL:

STECSDI-STECS DI-2025-0007-A Se designa como Delegado de Protección de Datos Personales al señor Mgs. Andrés Roberto Rojas Araujo, Asesor 5 5

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- De pronunciamientos del mes de junio de 2025 9

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

MTOP-SPTM-2025-0107-R Se reforma la Normativa para el servicio público de transporte fluvial de pasajeros entre las provincias de Orellana y Sucumbíos, emitida mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2021-0062-R del 06 de julio de 2021, publicada en el Registro Oficial Nro. 502 del 26 de julio de 2021 25

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-DTL-2025-1813 Se califica al ingeniero civil Luis Javier Guerrero Moyano, como perito valuador en las áreas de bienes inmuebles, en las entidades sujetas al control de la SB 30

	Págs.
SB-2025-1876 Se autoriza el inicio del proceso para la postulación, selección y designación de los defensores del cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la SB	32
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:	
SEPS-2025-0012 Se expide el Índice Temático de Documentos Clasificados como Reservados	36
SEPS-IGT-2025-0106 Se reforma la Norma de control para la suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos de las entidades del sector financiero popular y solidario	63
FUNCIÓN ELECTORAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:	
PLE-TCE-2-29-07-2025 Se crea el puesto de Prosecretario en la estructura organizacional y distributivo del personal del TCE	71

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-083**

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 539 del Código del Trabajo establece que corresponde al Ministerio del Trabajo: “(...) la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral. (...)”;

Que mediante la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta de 10 de enero de 2023, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 234 de 20 de enero de 2023, se establece como objeto: “(...) Fortalecer, promover, garantizar y ejecutar la transversalización del enfoque de género y multiculturalidad a través de la generación de incentivos y políticas públicas que incentiven a la población civil a la potencialización de las mujeres en su diversidad (...)”;

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta dispone: “(...) El Ministerio del Trabajo llevará un registro de los planes de igualdad de las empresas. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 928 de 20 de noviembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 444 de 24 de noviembre de 2023, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica para Impulsar la Ley de Economía Violeta, mediante el cual se establecen las normas de aplicación a la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 011 del 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ratificó la designación de la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-013 de 19 de enero de 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 492 de 5 de febrero de 2024, el Ministerio del Trabajo expidió las Directrices para el Registro de los Planes de Igualdad;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-099, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 620, del 13 de agosto 2024, se reformó al Acuerdo Ministerial MDT-2024-013, ampliando el plazo para el registro de planes de igualdad hasta el 31 de julio de 2025; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 19 de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta, el artículo 539 del Código del Trabajo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio del Trabajo:

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-013 DE 19 DE ENERO DE 2024

Artículo Único. Refórmese el segundo párrafo de la Disposición Transitoria Primera, por el siguiente texto:

“Ampliar hasta el 31 de diciembre de 2025, como fecha límite para que los empleadores del sector privado que cuenten con una nómina de 50 o más trabajadores, realicen el registro de los “Planes de Igualdad” ante el Ministerio del Trabajo, a través del Sistema Único de Trabajo (SUT).”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Concluido el plazo establecido en la transitoria, el Ministerio del Trabajo procederá con el proceso de control y sanción correspondiente en caso de evidenciar la omisión del cumplimiento del registro del “Plan de Igualdad”.

SEGUNDA. Los empleadores que hayan registrado los planes de igualdad de forma física y cuenten con el documento de registro emitido por las autoridades competentes de esta Cartera de Estado, no deberán realizar un nuevo proceso de registro a través del Sistema Único de Trabajo (SUT), a excepción de lo previsto en el artículo 9 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-013 de 19 de enero de 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 492 de 5 de febrero de 2024.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-099, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 620, del 13 de agosto 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a los 30 días del mes de julio de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**IVONNE ELIZABETH
NUNEZ FIGUEROA**

Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

ACUERDO Nro. STECSDI-STECSDI-2025-0007-A

SRA. MGS. MARIA DE LOURDES MUÑOZ ASTUDILLO
SECRETARIA TÉCNICA ECUADOR CRECE SIN DESNUTRICIÓN INFANTIL

CONSIDERANDO:

Que, según lo determinado en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, determina: “*Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: (...) Delegado de protección de datos: Persona natural encargada de informar al responsable o al encargado del tratamiento sobre sus obligaciones legales en materia de protección de datos, así como de velar o supervisar el cumplimiento normativo al respecto, y de cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales, sirviendo como punto de contacto entre esta y la entidad responsable del tratamiento de datos*”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, establece: “*Integrantes del sistema de protección de datos personales.- Son parte del sistema de protección de datos personales, los siguientes: 1) Titular; 2) Responsable del tratamiento; 3) Encargado del tratamiento; 4) Destinatario; 5) Autoridad de Protección de Datos Personales; y, 6) Delegado de protección de datos personales*”;

Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, determina: “*Delegado de protección de datos personales.- Se designará un delegado de protección de datos personales en los siguientes casos: 1) Cuando el tratamiento se lleve a cabo por quienes conforman el sector público de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República (...)*”;

Que, el artículo 49 de la norma ibídem, establece: “*Funciones del delegado de protección de datos personales.- El delegado de protección de datos personales tendrá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:*

- 1) *Asesorar al responsable, al personal del responsable y al encargado del tratamiento de datos personales, sobre las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales;*
- 2) *Supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales;*

- 3) *Asesorar en el análisis de riesgo, evaluación de impacto y evaluación de medidas de seguridad, y supervisar su aplicación;*
- 4) *Cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales y actuar como punto de contacto con dicha entidad, con relación a las cuestiones referentes al tratamiento de datos personales; y,*
- 5) *Las demás que llegase a establecer la Autoridad de Protección de Datos Personales con ocasión de las categorías especiales de datos personales. En caso de incumplimiento de sus funciones, el delegado de protección de datos personales responderá administrativa, civil y penalmente, de conformidad con la ley”;*

Que, el artículo 50 de la referida Ley, señala: “*Consideraciones especiales para el delegado de protección de datos personales.- Para la ejecución de las funciones del delegado de protección de datos, el responsable y el encargado de tratamiento de datos personales, deberán observar lo siguiente:*

- 1) *Garantizar que la participación del delegado de protección de datos personales, en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales, sea apropiada y oportuna;*
- 2) *Facilitar el acceso a los datos personales de las operaciones de tratamiento, así como todos los recursos y elementos necesarios para garantizar el correcto y libre desempeño de sus funciones;*
- 3) *Capacitar y actualizar en la materia al delegado de protección de datos personales, de conformidad con la normativa técnica que emita la Autoridad de Protección de Datos Personales;*
- 4) *No podrán destituir o sancionar al delegado de protección de datos personales por el correcto desempeño de sus funciones;*
- 5) *El delegado de protección de datos personales mantendrá relación directa con el más alto nivel ejecutivo y de decisión del responsable y con el encargado;*
- 6) *El titular de los datos personales podrá contactar al delegado de protección de datos personales con relación al tratamiento de sus datos personales a fin de ejercer sus derechos; y,*
- 7) *El delegado de protección de datos personales estará obligado a mantener la más estricta confidencialidad respecto a la ejecución de sus funciones.*

Siempre que no exista conflicto con las responsabilidades establecidas en la presente ley, su reglamento, directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales, el delegado de protección de datos personales podrá desempeñar otras funciones dispuestas por el responsable o el encargado del tratamiento de datos personales.”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 89, numeral 1, establece: “*Las actuaciones administrativas son: 1. Acto administrativo (...)*”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, determina que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa; y que se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el segundo inciso del artículo 49 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, establece: “*Tratándose de las instituciones del sector público, el delegado de protección de datos será designado por la máxima autoridad institucional*”;

Que, el artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, prevé: “*Requisitos para ser delegado.- Sin perjuicio de otros requisitos que establezca la Autoridad de Protección de Datos Personales, para ser delegado de protección de datos personales, se requerirá:*

1. *Estar en goce de los derechos políticos;*
2. *Ser mayor de edad;*

3. *Tener título de tercer nivel en Derecho. Sistemas de Información, de Comunicación, o de Tecnologías; y,*
4. *Acreditar experiencia profesional de por lo menos cinco años”;*

Que, el artículo 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, establece: *“Acuerdos de Confidencialidad.- El delegado de protección de datos personales suscribirá un acuerdo de confidencialidad*

respecto de la información que llegase a conocer o respecto de la cual pueda llegar a tener acceso por el desempeño de su cargo. Las partes acordarán, libremente, los términos y condiciones del acuerdo, pero en ningún caso tales documentos podrán limitar el acceso del delegado a la información que estime necesaria para el desempeño de su función.

El incumplimiento de los acuerdos de confidencialidad estará sujeto a las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar.

Este deber de guardar confidencialidad subsistirá incluso una vez que haya concluido la relación jurídica con el responsable o encargado.”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en las leyes especiales. (...);”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 92 de 6 de julio de 2021, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación de la Secretaría Técnica del Plan Toda una Vida en la Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil, como un organismo de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, administrativa y de gestión, adscrita a la Presidencia de la República;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República, designó a la señora María de Lourdes Muñoz Astudillo, como Secretaria Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar como Delegado de Protección de Datos Personales de la Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil al señor Mgs. Andrés Roberto Rojas Araujo, Asesor 5, quien deberá cumplir con todas las funciones, atribuciones y responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- El servidor designado como Delegado de Protección de Datos Personales será responsable por las acciones u omisiones en el ejercicio de la presente designación.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Encárguese a la Dirección de Administración de Talento Humano notificar con el presente Acuerdo al servidor designado como Delegado de Protección de Datos Personales de la Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil.

Segunda.- Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Nro. STECSDI-STECSDI-2024-0011-A de 14 de agosto de 2024, con el cual se designó como Delegado de Protección de Datos Personales de la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil al señor Mgs. Ángel Fernando Escobar Quinche, Analista de Seguimiento Nominal 3 de la Dirección de Seguimiento Nominal.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 04 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARIA DE LOURDES MUÑOZ ASTUDILLO
SECRETARIA TÉCNICA ECUADOR CRECE SIN DESNUTRICIÓN INFANTIL



Firmado electrónicamente por:
**MARIA DE LOURDES
MUNOZ ASTUDILLO**
Validar únicamente con FirmaEC



Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PCEcuador

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTO DE PRONUNCIAMIENTOS**

JUNIO 2025

**OBLIGACIONES DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL SISTEMA DE
EDUCACIÓN SUPERIOR: ALCANCES TÉCNICOS Y SOCIALES**

OF. PGE. N°: 11684 de 02-06-2025

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA.

CONSULTA:

La rendición de cuentas de los fondos públicos establecida en el artículo 25 la Ley Orgánica de Educación Superior, es la misma contemplada en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana

De ser negativa la respuesta:Cuál es el procedimiento que se debe seguir para diferenciarlas y cumplir de manera correcta con la obligación.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, si bien la LOPC y la LOES establecen la obligación de rendición de cuentas de los fondos públicos, el artículo 25 de la LOES se refiere específicamente a la rendición de cuentas de los fondos públicos recibidos por las instituciones que integran el Sistema de Educación Superior. Esta rendición debe efectuarse mediante los mecanismos que establezca la CGE, en coordinación con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Por su parte, el artículo 90 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana contempla un régimen general aplicable a las autoridades del Estado que administran fondos públicos, estableciendo la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía respecto del ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, es importante señalar que todas las instituciones de educación superior deben rendir cuentas a la ciudadanía, en relación al cumplimiento de su misión, fines y objetivos, según lo establecido por el artículo 27 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En este sentido, la obligación de rendición de cuentas por parte de las instituciones de educación superior debe entenderse de manera complementaria y no excluyente, por lo que deben cumplir, tanto la rendición técnica financiera de los fondos públicos recibidos, de acuerdo con los procedimientos que establezca la CCE y la SENESCYT, conforme al artículo 25 de la LOES; como la rendición de cuentas de carácter social, orientada a garantizar la transparencia y evaluación pública del cumplimiento de sus objetivos institucionales, según lo previsto en el artículo 27 de la LOES, el artículo 90 de la LOPC, la LOCPCCS, y el Instructivo expedido por el Consejo de Educación Superior. La distinción normativa entre estos regímenes no implica una disyuntiva, sino la coexistencia obligatoria de ambos, cada uno con su finalidad propia, destinatarios y procedimientos específicos.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y decualquier otra entidad pública que lo aplique.

**ALCANCE Y LIMITACIONES EN LA RECUPERACIÓN DE VALORES POR
PARTE DE LA COSEDE EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE
ENTIDADES FINANCIERAS**

OF. PGE. N°: 11685 de 02-06-2025

CONSULTANTE: CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ, Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS - COSEDE.

CONSULTAS:

1.- El cálculo de intereses inicia una vez culminado el término de 10 días para el pago voluntario señalado en el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo o el cálculo de intereses inicia con la liquidación de valores, teniendo en consideración que puede acumularse hasta por 10 años anteriores a su emisión siendo este la fuente del título de crédito.

2.- Según el pronunciamiento indicado en el oficio No. 03548 de 07 de septiembre de 2023, en donde se determinó que el origen y la fuente de la obligación para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, es la liquidación, y teniendo en consideración que

en el procedimiento coactivo aparece el requerimiento de pago voluntario y la liquidación de valores; previa a la emisión de la orden de cobro se realiza una reliquidación con intereses actualizados a la fecha de emisión, la liquidación que se constituiría como fuente del título de crédito es aquella aparejada al requerimiento de pago o aquella generada previa la emisión de la orden de cobro.

3.- La liquidación aparejada en el requerimiento de pago voluntario debe tener calculados intereses o puede contener solo el monto de la obligación principal y de demás acreencias sin intereses.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la primera consulta, se concluye que tratándose de instituciones del sistema financiero privado y de la economía popular y solidaria cuya liquidación forzosa ha sido resuelta por el organismo de control competente, la recuperación de valores desembolsados por concepto de pago del seguro de depósitos realizado por la COSEDE debe observar lo dispuesto por el artículo 314 del Código Orgánico Monetario y Financiero que expresamente dispone que las deudas y demás obligaciones de una entidad financiera en favor de terceros, a partir de la fecha de su liquidación forzosa, no devengarán intereses frente a la masa de acreedores. Esta disposición constituye una norma especial y prevalente de acuerdo con el artículo 3 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que prevalece frente a la disposición del Código Orgánico Administrativo relativa al cálculo de intereses en el procedimiento coactivo.

Por lo tanto, sin perjuicio de la facultad que concede el artículo 265 del COA al órgano competente para liquidar intereses devengados antes de la emisión de la orden de cobro, dicha atribución debe ejercerse respetando la prohibición contenida en el artículo 314 del COMF. En ese sentido, la liquidación que practique la COSEDE podrá comprender únicamente los valores efectivamente desembolsados por concepto del seguro de depósitos. y, de ser el caso, los intereses generados con anterioridad a la declaratoria de liquidación forzosa, siempre que dichos valores hayan estado previamente determinados y exigibles. A partir de la fecha de liquidación, no se devengan intereses frente a la masa de acreedores, incluidos los créditos en favor del fideicomiso del seguro de depósitos.

Respecto de la segunda y tercera pregunta, se reitera que, conforme al pronunciamiento contenido en el oficio No. 03548, de 7 de septiembre de 2023, el origen y la fuente de la obligación ejecutable están dados por la liquidación efectuada por la COSEDE, en virtud

del pago del seguro de depósitos. Esta liquidación, practicada conforme al artículo 266 numeral 3 del COA, constituye también el título de crédito para efectos del procedimiento coactivo, siempre que cumpla los requisitos del artículo 268 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, la liquidación aparejada al requerimiento de pago no debe limitarse al valor principal, sino reflejar la totalidad de la obligación determinada y actualmente exigible. No obstante, tratándose de entidades financieras en liquidación forzosa, y conforme al artículo 314 del COMF, no se podrán incluir intereses posteriores a la fecha de liquidación, salvo los autorizados expresamente en el artículo 67 de la Codificación de la COSEDE.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

LIMITACIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA RESPECTO A LA REGULACIÓN DEL CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN EN EL MARCO LEGAL VIGENTE

OF. PGE. N°: 11695 de 03-06-2025

CONSULTANTE: SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.

CONSULTAS:

1.- Tiene el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador del Ecuador (sic) atribuciones para exonerar a los importadores de vehículos de la obligación de presentar el certificado de homologación o su excepcionalidad, según lo establecido en los artículos 211 del Código Orgánico de la Procuraducción, Comercio e Inversiones (COPCI), 86 y 205 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como documento de soporte mencionado en el artículo 1 de la Resolución Nro.- 005-2023 del Comité de Comercio Exterior.

2.- En caso de que su respuesta sea negativa, cuál sería el mecanismo mediante el cual los importadores de vehículos, o cualquier otro interesado, podrá dejar sin efecto la

obligación contenida en los artículos 86 y 205 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de las consultas se concluye que, según lo previsto en los artículos 86, 205 y 207 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no tiene competencia para regular, modificar ni exonerar la presentación del certificado único de homologación de los medios y sistemas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito nacional, como requisito obligatorio previo a su importación y matriculación, por cuanto la reforma de leyes orgánicas es facultad privativa de la Asamblea Nacional.

Asimismo, las resoluciones emitidas por el Comité de Comercio Exterior en el ejercicio de las competencias establecidas en los literales a), e), f) e i) del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, son de carácter general y de cumplimiento obligatorio en materia de política comercial. Las políticas y normas adoptadas por este organismo deben ser observadas por todas las entidades y organismos del Estado, en el marco de sus competencias; en concordancia con lo previsto en los artículos 73, 74 y 205 ibídem y 119 y 120 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que la aplique.

**DERECHO A REMUNERACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NO
CESADOS EN SUS FUNCIONES**

OF. PGE. N°: 11730 de 05-06-2025

CONSULTANTE: VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

CONSULTA:

De conformidad con el artículo 23, literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público, corresponde pagar la remuneración, beneficios laborales y aportes a la seguridad social,

a un servidor público de elección popular que tiene impedimento de ejercer un cargo público pero que no ha sido destituido, removido o cuyo mandato no está revocado:

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta, el informe jurídico elaborado por la Directora de Asesoría Jurídica de la Vicepresidencia de la República, el criterio del Ministerio de Trabajo, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 literal b), 118 de la Ley Orgánica del Servicio Público; 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: y, artículo 5 de la Norma para la Rehabilitación, corresponde el derecho al pago de la remuneración toda vez que el funcionario no ha sido destituido, removido ni se ha revocado su mandato.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

IMPROCEDENCIA DE RESTRICCIONES NORMATIVAS INTERNAS AL EJERCICIO DE LA REVISIÓN DE OFICIO CONFORME AL COA

OF. PGE. N°: 11733 de 06-06-2025

CONSULTANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

CONSULTAS:

- i) Consulta 1.- Se puede practicar una revisión de oficio de un acto administrativo que previamente, ya ha sido revisado por la administración, si existen nuevos elementos jurídicos o fácticos que justifiquen la reapertura del análisis:
- ii) Consulta 2.- Puede la administración, mediante un acto normativo, limitar la temporalidad para la admisión de instituciones de revisión de oficio.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la primera consulta, y con base en los pronunciamientos contenidos en los oficios Nro. 00982, de 5 de octubre de 2018, y 03294, de 16 de agosto de 2023, se concluye que la administración puede ejercer la potestad de revisión de oficio prevista en el artículo 132 del COA en cualquier momento respecto de actos administrativos nulos que afecten el orden público y no hayan sido objeto de resolución judicial. Sin perjuicio de lo anterior, esta facultad debe ejercerse con estricto apego al principio de legalidad y dentro de los límites previstos en el ordenamiento jurídico, especialmente la cosa juzgada y el principio de igualdad. Se reitera que dicha potestad no permite reabrir procedimientos administrativos ya resueltos en firme o que hayan sido objeto de decisión judicial ejecutoriada, pero sí habilita su ejercicio si existen nuevos elementos jurídicos o fácticos que configuren causales de nulidad no convalidables que no fueron advertidas en la revisión anterior.

En este marco, y de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo. Esta competencia no habilita a la administración para limitar, mediante acto normativo interno, el ejercicio de la revisión de oficio prevista en el artículo 132 del mismo cuerpo normativo, por cuanto se trata de una potestad directamente regulada por la ley, cuyo ejercicio no se encuentra sujeto a plazos, y responde a la necesidad de proteger el orden público y legitimidad de los actos administrativos. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente imponer restricciones temporales a la admisión de insinuaciones de revisión de oficio por normativas internas o reglamentarias.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

**USO DE TERRENOS EN LA RED VIAL ESTATAL Y ATRIBUCIONES
MUNICIPALES SOBRE LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES****OF. PGE. N°: 11813 de 11-06-2025**

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SEVILLA DE ORO.

CONSULTAS:

1.- Los terrenos ubicados dentro del derecho de vía del ramal oriental de la Transversal Austral (E40), que atraviesa por el centro urbano de la cabecera cantonal de Sevilla de Oro, constituyen bienes de dominio público pertenecientes a la autoridad competente de esta rama o son bienes de dominio privado de propiedad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en aplicación del Art. 422 del COOTAD.

2.- Para la venta o adjudicación de bienes mostrencos, el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Sevilla de Oro, requiere de la autorización del Concejo Municipal, conforme lo establece el Art.436 del COOTAD.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 5, 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre; los artículos 42 y 43 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre; y, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ejerce competencias respecto del derecho de vía sobre los terrenos ubicados en las vías que integran la red vial. A esta entidad le corresponde el uso y goce de dichos terrenos en cualquier momento para fines de construcción, mantenimiento, servicios de seguridad, servicios complementarios, desarrollo paisajístico y futuras ampliaciones de las vías.

Respecto de la segunda consulta, y de conformidad con el artículo 436 del COOTAD, corresponde al concejo municipal acordar y autorizar al ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal la venta, donación, hipoteca y permuta de los bienes inmuebles públicos de uso privado, incluidos bienes mostrencos, sobre los cuales no exista restricción legal alguna.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE COMPAÑÍAS EN RELACIÓN CON ACTOS PREVIOS A SU VIGENCIA

OF. PGE. N°: 11841 de 12-06-2025

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL– EP.

CONSULTA:

Las reformas que se introdujeron al artículo 261 de la Ley de Compañías a través de la Ley Reformativa a la Ley de Compañías para la optimización e impulso empresarial, deben aplicarse a los actos o contratos suscritos, en ejecución y ejecutados con anterioridad a la vigencia de estas.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Código Civil, y en atención a la consulta formulada, se concluye que la reforma al artículo 261 de la Ley de Compañías – realizada a través de la Ley Reformativa a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo – resultan aplicables únicamente a los actos o contratos celebrados a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial. Por lo tanto, no corresponde extender los efectos de dicha reforma a actos o contratos suscritos o en ejecución con anterioridad a su entrada en vigor.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

INAPLICABILIDAD RETROACTIVA DE MEDIDAS CORRECTIVAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN JPRF-V-2022-040

OF. PGE. N°: 11889 de 17-06-2025

CONSULTANTE: BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.

CONSULTA:

Considerando que las disposiciones contenidas en los artículos primero y segundo de la Resolución Nro. JPRF-V-2022-040, de 13 de octubre de 2022, de la Junta de Política y Regulación Financiera entraron en vigencia a partir de su expedición, es procedente aplicar las medidas correctivas y de saneamiento previstas en los artículos primero y segundo de la Resolución Nro. JPRF-V- 2022-040, de 13 de octubre de 2022, de la Junta de Política y Regulación Financiera, respecto de hechos anteriores a la vigencia de la referida resolución sin considerar el principio de irretroactividad contenido en el artículo 7 del Código Civil.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 6 y 7 del CC y el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, las medidas correctivas y de saneamiento previstas en los artículos primero y segundo de la Resolución No. JPRF-V-2022-040 son aplicables a situaciones que hayan ocurrido después de la publicación de dicha norma en el Registro Oficial (10 de noviembre de 2022), en virtud de que no tienen carácter retroactivo y no puede revertir situaciones anteriores a la vigencia de dicha regulación.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

**COMPETENCIAS Y OBLIGACIONES DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS
SEGÚN LA RESOLUCIÓN SGR-017-2023**

OF. PGE. N°: 11983 de 25-06-2025

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS MUNICIPAL DEL CANTÓN PASTAZA.

CONSULTAS:

Las instituciones bomberiles deben someterse obligatoriamente y en su totalidad a lo dispuesto en la Resolución SGR-017-2023, expedida por la Secretaría de Gestión de Riesgos, en lo referente a categorización, planificación de la carrera, niveles de gestión, estructura de puestos y mandos.

Quién es el órgano competente para aprobar la estructura organizacional de los Cuerpos de Bomberos del país. Esta facultad recae en el Comité de Administración y Planificación o en el Alcalde, considerando lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución SGR-017-2023 y el artículo 60 del COOTAD.

El Plan de Carrera de los Cuerpos de Bomberos debe ser aprobado por el Comité de Administración y Planificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución SGR-017-2023.

En caso de que el Alcalde tenga competencia para la aprobación de la estructura organizacional y el plan de carrera, cómo se armoniza esta facultad con la normativa de la Secretaría de Gestión de Riesgos y el principio de autonomía administrativa de los Cuerpos de Bomberos.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la primera consulta, se concluye que los Cuerpos de Bomberos del país, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos y Provinciales, los ciudadanos, así como las demás entidades del sector público y privado, deben someterse obligatoriamente a lo dispuesto en la Resolución SGR-017-2023, expedida por la Secretaría de Gestión de Riesgos. Esta normativa regula aspectos relativos a la categorización, planificación de la carrera, niveles de gestión, y estructura de puestos y mandos, según lo previsto por los artículos 2 y 7 de dicha resolución.

Respecto de la segunda consulta, se determina que corresponde a los Cuerpos de Bomberos, a través de su Comité de Administración y Planificación, aprobar la estructura organizacional institucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución SGR-017-2023.

En consecuencia, en torno a las consultas tercera y cuarta, se concluye que es competencia del Comité de Administración y Planificación aprobar la planificación estratégica

institucional, la cual incluye el funcionamiento operativo y podrá incorporar el Plan de Carrera de los Cuerpos de Bomberos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 281 y 282 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), así como en la normativa interna que para el efecto emita dicho comité.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

**LÍMITES DE LA INHABILIDAD DE REINGRESO EN LA FUNCIÓN
JUDICIAL Y SU INAPLICABILIDAD A CARGOS AJENOS A LA CARRERA
JUDICIAL**

OF. PGE. N°: 11994 de 26-06-2025

CONSULTANTE: DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR.

CONSULTA:

Aplica el Régimen de rehabilitación (contenido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público) relativo a la devolución por indemnización compensación económica recibida por parte de quien vaya a ostentar alguno de los cargos que no pertenezcan a las carreras de la Función judicial (sic) según lo previsto en los artículos 42 y 43 del Código Orgánico de la Función Judicial.

PRONUNCIAMIENTO:

Del análisis jurídico realizado se concluye que la inhabilidad de reingreso que regulada en el artículo 14 es aplicable únicamente para aquellas personas que pretendan volver al sector público bajo la modalidad de nombramiento permanente. Por lo tanto, la misma no es oponible a quien vaya a ostentar alguno de los cargos que no pertenezcan a las carreras de la Función judicial.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos

institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

ALCANCE DEL REAJUSTE DE PRECIOS CONFORME A LA LOSNCP Y SU REGLAMENTO EN CONTRATOS POR PRECIOS UNITARIOS

OF. PGE. N°: 12011 de 27-06-2025

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAYAQUIL.

CONSULTA:

En aplicación del artículo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se puede incorporar en los contratos administrativos para la prestación de servicios públicos una cláusula que prevea un mecanismo de reajuste proporcional del valor total del contrato, basado en la variación real y comprobada del volumen de toneladas métricas efectivamente recolectadas o dispuestas, considerando la naturaleza variable de este tipo de servicios y con el fin de garantizar la continuidad del servicio durante el plazo originalmente previsto.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como en los artículos 267, 268 y 274 de su reglamento general, el reajuste de precios es aplicable a los contratos de servicios públicos cuya forma de pago se sujeta al sistema de precios unitarios, siempre que existan variaciones en los costos de los componentes detallados en dichos precios, originadas por causas ajenas a la voluntad de las partes y que no hayan podido ser previstas al momento de la celebración del contrato.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

**EJERCICIO DE DERECHOS EN CONCESIONES MINERAS POR SUCESIÓN
O OTORGAMIENTO DIRECTO Y OBLIGACIONES EN RÉGIMEN DE
CONDominio**

OF. PGE. N°: 12036 de 30-06-2025

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BIBLIÁN.

CONSULTA:

De conformidad con el artículo 30 de la Ley de Minería; un concesionario o condómino minero, que haya adquirido dicho derecho sea por petición directa o sucesión, requiere de algún, tipo de autorización a más de las que exige la Ley de Minería y la legislación conexas para el ejercicio pleno del derecho personal en relación a la explotación dentro de su concesión y comercialización de los minerales resultantes, respetando en caso de condóminos mineros, las utilidades que les correspondan en virtud de sus participaciones una vez cumplidas las obligaciones con el Estado.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta formulada se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 603 y 1957 del Código Civil; los artículos 26, 49, 50, 125, 131, 132 y 133 de la Ley de Minería; así como los artículos 11 y 12 del Reglamento General de la Ley de Minería, los concesionarios mineros que hayan adquirido tal calidad: i) por sucesión por causa de muerte; o, ii) otorgamiento directo, deben contar únicamente con la autorización emitida por el Estado - a través de las entidades correspondientes - para el pleno ejercicio de sus derechos personales con relación a la exploración, explotación y comercialización de los recursos minerales. El o los titulares que se beneficien de los recursos mineros en un condominio minero, deberán respetar los derechos de otros condóminos, entregando la parte de los frutos, ganancia o utilidad que legítimamente les corresponde, previo asumir el pago de patentes, regalías mineras y otras tasas.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos

institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Elaborado por: Zobeida Robles

Aprobado por: Abg. Alejandra Castro.

RAZÓN: Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, expedido mediante Resolución No. 120 de 14 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 5 de diciembre de 2017; y artículo 78 numeral 8 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 36 de 13 de julio de 2017; sienta por tal que las QUINCE (15) páginas que anteceden son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica Institucional de la Procuraduría General del Estado, que previo al proceso de digitalización se constataron y verificaron con los documentos originales, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso necesario. **-LO CERTIFICO**
D.M., de Quito, a 29 de julio de 2025.



Viviam Fiallo
SECRETARIA GENERAL

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Revisado



Ab. Armando Ibarra
PROSECRETARIO

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2025-0107-R**Guayaquil, 29 de julio de 2025****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República, señala que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el Art. 394 íbidem, establece que: *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”*;

Que, el Art. 3 de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial señala: *“El Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos que tiene como funciones generales las de orientar, establecer y coordinar la política naviera nacional, es el más alto organismo de asesoramiento al Gobierno en esta materia y tendrá como propósitos fundamentales, dentro de la política de Transporte Marítimo y Fluvial del país los siguientes: literal b): Asegurar el establecimiento de servicios eficientes en las rutas esenciales para mantener en cualquier época el flujo de comercio transportado por agua; literal g): Estimular la fijación y mantención de tarifas justas y razonables de fletes y servicios, basados en costos reales y en rendimiento eficientes; literal h): Eliminar la discriminación injusta, preferencias o ventajas indebidas y prácticas desleales o destructivas de competencia; literal j): Desarrollar y controlar la seguridad y eficiencia de las vías navegables”*;

Que, el Art. 7 literales e), k) y l) íbidem señala: *“La Dirección de la Marina Mercante y del Litoral como ejecutora de la política de transporte por agua determinada por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, tendrá las siguientes funciones y atribuciones: e) Determinar los tráficicos internos y al exterior, de las líneas de navegación de los buques nacionales de propiedad del estado o particulares, los sistemas de medidas, la frecuencia del servicio y los ajustes de tráfico marítimo y fluvial en coordinación con los otros servicios de transporte nacionales (...) k) Establecer los sistemas tarifarios que deban regir para el transporte fluvial y los servicios de remolque (...) l) Fijar las tarifas y autorizar los horarios e itinerarios de los servicios públicos relacionados con el transporte interno marítimo y fluvial, controlando el cumplimiento de los mismos”*;

Que, el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No 723 del 09 de julio de 2015, establece: *“El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y el control técnico del sistema de transporte marítimo y fluvial y de puertos”*; y, en el art. 2 *“El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en su calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, tendrá las competencias, atribuciones y delegaciones: 1. Todas las relacionadas con el transporte marítimo y la actividad portuaria nacional, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos”*;

Que, el Art. 11 del Decreto No. 1111, establece: En todas las disposiciones legales y reglamentarias en que se haga referencia a la "Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral - DIGMER", sustitúyase por "Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial";

Que, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2021-0062-R del 06 de julio de 2021, publicada en el Registro Oficial Nro. 502 del 26 de julio de 2021, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial expidió la "Normativa para el Servicio Público de Transporte Fluvial de Pasajeros entre Las Provincias de Orellana y Sucumbíos";

Que, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2024-0050-R del 10 de julio de 2024, publicada en el Registro Oficial Nro. 643 del 13 de septiembre de 2024, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial reformó la Normativa para el Servicio Público de Transporte Fluvial de Pasajeros entre Las Provincias de Orellana y Sucumbíos";

Que, mediante Memorando Nro. MTOP-DTMF-2025-558-ME del 22 de julio del 2025, la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial remite el Informe Técnico No. 043-2025-T del 18 de julio de 2025, donde recomienda reformar la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2021-0062-R del 06 de julio de 2021, y derogar la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2024-0050-R del 10 de julio de 2024;

En uso de las facultades conferidas en el Decreto Ejecutivo 723 del 09 de julio de 2015.

RESUELVE:

REFORMAR LA NORMATIVA PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS ENTRE LAS PROVINCIAS DE ORELLANA Y SUCUMBÍOS, emitida mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2021-0062-R del 06 de julio de 2021, publicada en el Registro Oficial Nro. 502 del 26 de julio de 2021, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Reformar el artículo 16 de la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2021-0062-R en el apartado "Requisitos Técnicos Navales", sustituyéndolo por el siguiente texto:

REQUISITOS TÉCNICOS NAVALES – LANCHAS RÁPIDAS

Las naves deben reunir condiciones técnicas de seguridad, comodidad, confort para los pasajeros y prevención de la contaminación, conforme a la normativa nacional. Se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Las naves deben cumplir con criterios de diseño, construcción y parámetros de estabilidad aprobados por la autoridad competente.*
- 2. Contar con implementos necesarios para impedir el corrimiento del equipaje, que pueda poner en riesgo la estabilidad de la embarcación o bloquear algún acceso.*
- 3. La nave deberá contar con un asiento por cada pasajero y tripulante, con estructuras de apoyo fijamente instaladas. Los asientos deberán ser de estructura rígida, diseño ergonómico y dimensiones adecuadas, con respaldo y asiento acolchonados que garanticen confort durante el viaje, las dimensiones mínimas serán: ancho de 0,41 metros para asientos individuales, 0,45 metros para asientos continuos y 0,68 metros de largo (medido desde la parte posterior de un asiento hasta la parte anterior del siguiente). El diseño del respaldo deberá permitir una inclinación óptima y cumplir con características antropométricas que aseguren un reposo adecuado.*
- 4. Los asientos deben instalarse de forma transversal y orientados hacia la proa, de manera que no obstruyan el acceso a ningún equipo esencial de emergencia o medio de evacuación.*

5. Se reservará para el uso preferente de personas con discapacidad el diez por ciento del total de asientos de la nave. Su ubicación deberá considerar la proximidad a la puerta de acceso y estarán señalizados con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA), de color blanco inscrito en un cuadro azul de al menos 15 cm.
6. Las naves cerradas deberán contar con ventanas o salidas de emergencia para los pasajeros. Para naves de hasta 20 pasajeros deberán tener como mínimo tres (3); de 21 a 40 pasajeros, al menos cuatro (4); y de 41 a 60 pasajeros, al menos cinco (5). Cada una deberá tener como mínimo las siguientes dimensiones: 0,50 m x 0,70 m.
7. La nave deberá contar con un compartimiento o espacio adecuado y seguro para el almacenamiento del equipaje, separado del área de pasajeros y dispuesto de forma que no comprometa la estabilidad, seguridad ni comodidad de los ocupantes. Cada pasajero podrá transportar hasta 10 kilogramos de equipaje, además de un artículo personal considerado como equipaje de mano (cartera, mochila, bolso de bebé, etc.) que no exceda los 5 kilogramos. En este compartimiento no deberán instalarse mandos, equipos eléctricos, tuberías, piezas ni elementos que generen altas temperaturas o representen riesgo para la integridad del equipaje o de las personas.
8. Las embarcaciones deberán estar equipadas con chalecos salvavidas certificados para cada uno de los pasajeros y tripulantes.
9. Los equipos, maquinarias, casco y todos los elementos a bordo deberán encontrarse en estado óptimo y seguro para brindar el servicio público de pasajeros.
10. La capacidad máxima autorizada para la prestación del servicio público en lanchas rápidas será de hasta veintiséis (26) pasajeros.

REQUISITOS TÉCNICOS NAVALES – CANOAS DE PASAJEROS

Las naves deben reunir condiciones técnicas de seguridad, prevención de la contaminación, así como comodidad y confort para los pasajeros, conforme a la normativa nacional. Se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Las naves deben cumplir con criterios de diseño, construcción y parámetros de estabilidad aprobados por la autoridad competente.
2. Contar con implementos necesarios para impedir el corrimiento del equipaje, que pueda poner en riesgo la estabilidad de la embarcación o bloquear algún acceso.
3. Se deberá instalar un asiento por cada pasajero y tripulante de la nave, con estructuras de apoyo fijamente instaladas. Los asientos deberán ser de estructura rígida, cómodos y confortables, con respaldos y asientos acolchonados. El espacio mínimo será de 0,41 metros de ancho para asientos individuales, 0,45 metros para asientos continuos y 0,68 metros de largo (medido desde la parte posterior de un asiento hasta la parte anterior del siguiente, lo cual aplica únicamente para los asientos orientados a proa).
4. Se reservará para el uso preferente de personas con discapacidad el diez por ciento del total de asientos de la nave. Su ubicación deberá considerar la proximidad a la puerta de acceso y estarán señalizados con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA), de color blanco inscrito en un cuadro azul de al menos 15 cm.
5. Las naves cerradas deberán contar con ventanas o salidas de emergencia para los pasajeros. Para naves de hasta 20 pasajeros deberán tener como mínimo tres (3); de 21 a 40 pasajeros, al menos cuatro (4); y de 41 a 60 pasajeros, al menos cinco (5). Cada una deberá tener como mínimo las siguientes dimensiones: 0,50 m x 0,70 m.
6. La nave deberá contar con un compartimiento o espacio adecuado y seguro para el almacenamiento del equipaje, separado del área de pasajeros y dispuesto de forma que no comprometa la estabilidad, seguridad ni comodidad de los ocupantes. Cada pasajero podrá transportar hasta 10 kilogramos de equipaje, además de un artículo personal considerado como equipaje de mano (cartera, mochila, bolso de bebé, etc.) que no exceda los 5 kilogramos. En este compartimiento no deberán instalarse mandos,

equipos eléctricos, tuberías, piezas ni elementos que generen altas temperaturas o representen riesgo para la integridad del equipaje o de las personas.

7. Las naves con capacidad superior a 12 pasajeros deberán estar equipadas con dos motores fuera de borda.

8. Las embarcaciones deberán estar equipadas con chalecos salvavidas certificados para cada uno de los pasajeros y tripulantes.

9. Los equipos, maquinarias, casco y todos los elementos a bordo deberán encontrarse en estado óptimo y seguro para brindar el servicio público de pasajeros.

10. La capacidad máxima autorizada para la prestación del servicio público en canoas será de hasta sesenta (60) pasajeros, de acuerdo con el franco bordo asignado.

11. La nave deberá contar, como mínimo, con un (1) baño compuesto por inodoro y lavamanos, cumpliendo con las condiciones de prevención de la contaminación establecidas en la normativa nacional.

Artículo 2.- Reformar la disposición transitoria cuarta de la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2021-0062-R, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

“CUARTA. - Para precautelar la continuidad del servicio público de transporte fluvial de pasajeros en la ruta Coca – Nuevo Rocafuerte, se concede una prórroga hasta el 06 de julio de 2026, únicamente respecto del cumplimiento de los siguientes numerales en el apartado “Requisitos Técnicos Navales” del artículo 16 de la presente normativa:

- *Lanchas rápidas: numerales 2, 5 y 7.*
- *Canoas de pasajeros: numerales 2, 4, 6 y 11.*

Durante dicho período, las embarcaciones actualmente habilitadas deberán realizar las adecuaciones necesarias conforme a los numerales antes citados. La vigencia de la autorización de ruta no se verá afectada mientras las embarcaciones mantengan condiciones mínimas de operación segura y cumplan con los demás requisitos técnicos establecidos en el artículo 16 que no han sido objeto de prórroga.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – De la ejecución de la presente resolución encárguese la Dirección de Transporte de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

SEGUNDA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

UNICA. – Deróguese la Resolución MTOP-SPTM-2024-0050-R del 10 de julio de 2024, publicada en el Registro Oficial Nro. 643 del 13 de septiembre de 2024

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del Señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Bryan Andrade Alvarez
SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

Referencias:
- MTOP-DTMF-2025-558-ME

jr/lc/xa



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2025-1813**

**ESTEBAN ANDRÉS FUERTES TERÁN
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 7 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", de la norma ibidem establece que la Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido;

QUE, el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE, mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2025-29517-E, el Ingeniero Civil Luis Javier Guerrero Moyano con cédula No. 0603120833, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE, mediante Resolución No. SB-DTL-2020-01447 de 29 de diciembre de 2020, se calificó al Ingeniero Civil Luis Javier Guerrero Moyano con cédula No. 0603120833, como perito valuador en el área de bienes inmuebles, en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, la misma que no fue actualizada en el plazo establecido en la referida norma;

QUE, mediante Memorando No. SB-DTL-2025-0843-M de 22 de julio del 2025, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos";
Y,

QUE, mediante acción de personal Nro. 0184 de 04 de abril de 2025, fui nombrado Director de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DEJAR SIN EFECTO la calificación que se otorgó al Ingeniero Civil Luis Javier Guerrero Moyano con cédula No. 0603120833, como perito valuador en el área de bienes inmuebles, emitida con resolución Nro. SB-DTL-2020-01447 de 29 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.- CALIFICAR al Ingeniero Civil Luis Javier Guerrero Moyano con cédula No. 0603120833, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 3.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo el número de registro No. PVQ-2016-1783.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico luisjaviergm@yahoo.com, señado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de julio del dos mil veinticinco.



Mgt. Esteban Andrés Fuertes Terán
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de julio del dos mil veinticinco.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



Firmado electrónicamente por:
DELIA MARIA
PENAFIEL GUZMAN
Validar únicamente con Firma@C

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL

**RESOLUCION No. SB-2025-1876**

Eco. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, el inciso primero del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”*;

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero en su artículo 60 manda: *“La Superintendencia de Bancos efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional”*;

Que, el mismo cuerpo legal en su artículo 157 manda: *“Vulneración de derechos. Los usuarios financieros podrán interponer quejas o reclamos ante la propia entidad, organismo de control o al Defensor del Cliente o plantear cualquier acción administrativa, judicial o constitucional reconocida en la ley para exigir la restitución de sus derechos vulnerados y la debida compensación por los daños y perjuicios ocasionados. (...)”*;

Que, el artículo 158 ibidem dispone: *“Defensor del Cliente.- Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo a la regulación que expida la Junta. El defensor del cliente no podrá tener ningún tipo de vinculación con los accionistas o con los administradores de la entidad financiera. Su función será proteger los derechos e intereses de los usuarios financieros y estarán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”*;

Que, los artículos 5, 6 y 7, de la Sección III “Del Proceso de Calificación de los Defensores del Cliente”, del Capítulo IV: “El Defensor del Cliente de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, expresamente establecen:

“Art. 5.- Convocatoria.- El Superintendente de Bancos realizará la convocatoria pública única para la presentación de postulaciones a defensor del cliente de las entidades que conforman los sectores financiero público y privado, mediante publicación en un diario de mayor circulación nacional y en su portal web, la que se sujetará a las formalidades que determine dicho organismo de control.

“Art. 6.- Comisión calificadora.- El Superintendente de Bancos mediante norma de control conformará la comisión calificadora y establecerá el procedimiento a seguir para la verificación de la documentación presentada por los postulantes.

La comisión calificadora presentará un informe que recoja los resultados de la verificación de requisitos y evaluación de la documentación presentada, sobre la base del cual creará una base de datos de postulantes determinados como admisibles.

Art. 7.- Designación del defensor del cliente.- El Superintendente de Bancos, de entre los postulantes determinados como admisibles por la comisión calificadora, designará para cada una de las entidades del sector financiero público y privado al defensor del cliente.

La asignación del defensor del cliente a cada una de las entidades financieras del sector público y privado se realizará sobre la base del resultado del cumplimiento de requisitos y de los documentos presentados.

La designación del defensor del cliente constará en el acto administrativo expedido por el Superintendente de Bancos”;

Que, mediante Resolución No. SB-2025-1750 de 15 de julio de 2025, el Superintendente de Bancos expidió las “NORMAS PARA EL PROCESO DE POSTULACIÓN, SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS DEFENSORES DEL CLIENTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS”, contenida en el Capítulo VIII, Título XIII “DE LOS USUARIOS FINANCIEROS”, Libro I “NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, cuyos artículos 1 y 5 disponen:

“Art 1. -Objeto.- *La presente norma tiene por objeto establecer el procedimiento para la postulación, verificación, selección y designación de los defensores del cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos, cuyo inicio se dispondrá mediante resolución suscrita por el Superintendente de Bancos.”*

“Art. 5.- Comisión Calificadora. *- Será la responsable de dirigir el desarrollo del proceso de postulación, verificación, selección y designación de los Defensores del Cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos, misma que estará integrada por:*

- a) Intendente/a General, con derecho a voz y voto, quien presidirá la comisión y tendrá voto dirimente;*
- b) Intendente/a Nacional de Control del Sector Financiero Privado con derecho a voz y voto;*
- c) Intendente/a Nacional de Control del Sector Financiero Público con derecho a voz y voto;*
- d) Intendente/a General de Gestión Institucional con derecho a voz y voto;*
- e) Director/a Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, con derecho a voz, en calidad de Secretario/a; y,*
- f) Director/a de Trámites Legales, con derecho a voz, en calidad de asesor legal de la Comisión Calificadora.”*

Que, la Directora Nacional de Atención y Educación al Ciudadano mediante Informe No. SB-DNAE-2025-016 de 22 de julio de 2025, emite el “Informe de Necesidad de Inicio del Proceso para la Postulación, Selección, y Designación de los Defensores del Cliente de las Entidades Financieras controladas”, el cual según ha señalado la mencionada servidora, se encuentra acorde a la Metodología, levantada por la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios mediante Informe No. SB-INRE-2025-0010 de 22 de julio de 2025, que contiene la “Propuesta de Metodología para la Asignación de Defensores del Cliente en las Entidades Financieras Públicas y Privadas Bajo el Control de la Superintendencia de Bancos (Versión 3)”;

procedencia de convocar al proceso para la selección y designación de Defensores del Cliente, para cubrir las plazas en cada entidad controlada, aplicando la metodología levantada por la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios;

Que, mediante Memorando Nro. SB-INJ-2025-0842-M de 29 de julio de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica presentó el criterio favorable para que mediante resolución administrativa se disponga el inicio del proceso de postulación, verificación, selección y designación de los defensores del cliente en las entidades financieras públicas y privadas bajo control de esta Superintendencia, conforme el marco normativo vigente;

Que, mediante Memorando No. SB-IG-2025-0265-M de 29 de julio de 2025, la Intendencia General, remitió al señor Superintendente de Bancos, el proyecto de resolución para el inicio del proceso de postulación, verificación, selección y designación de los defensores del cliente en las entidades financieras públicas y privadas bajo control de esta Superintendencia, adjuntando informe técnico, jurídico y demás documentación de respaldo;

En uso de sus atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero; Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; Codificación de la Normas de la Superintendencia de Bancos; y, demás normativa aplicable,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- AUTORIZAR el inicio del proceso para la Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente de las Entidades Financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 2.- DISPONER de conformidad al artículo 5 de las "NORMAS PARA EL PROCESO DE POSTULACIÓN, SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS DEFENSORES DEL CLIENTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS", contenidas en el Capítulo VIII, Título XIII "DE LOS USUARIOS FINANCIEROS", Libro I "NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, la conformación de la Comisión Calificadora, para que cumpla las disposiciones contenidas en el artículo 6 ibidem y más prescripciones contenidas en la misma norma y marco jurídico aplicable; la cual se integrará por:

- a) Intendente/a General, con derecho a voz y voto, quien presidirá la comisión y tendrá voto dirimente;
- b) Intendente/a Nacional de Control del Sector Financiero Privado con derecho a voz y voto;
- c) Intendente/a Nacional de Control del Sector Financiero Público con derecho a voz y voto;
- d) Intendente/a General de Gestión Institucional con derecho a voz y voto;
- e) Director/a Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, con derecho a voz, en calidad de Secretario/a;
- y,
- f) Director/a de Trámites Legales, con derecho a voz, en calidad de asesor legal de la Comisión Calificadora.

ARTICULO 3.- DISPONER que a través de Secretaria General de la Superintendencia de Bancos realice la Convocatoria al Proceso para la Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente de las Entidades Financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos; mediante publicación en un (1) diario de mayor circulación nacional escrita o digital y en su portal web institucional de la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Comisión Calificadora establecerá los parámetros generales para el Proceso de Postulación, Selección y Designación de los defensores del cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos, sobre la base del Capítulo VIII.- Normas para el proceso de Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos”, Título XIII “De los usuarios financieros”, Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado”, Libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, y el ordenamiento jurídico aplicable.

SEGUNDA.- En caso de duda en la aplicación de las Normas para el proceso de Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos”, Título XIII “De los usuarios financieros”, Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado”, Libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, serán resueltos por la Comisión Calificadora que se conforma de acuerdo al artículo 2 de la presente Resolución.

TERCERA.- Los Defensores del Cliente designados en el presente proceso ejercerán sus funciones en las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos durante el periodo de dos años, contados desde la fecha de suscripción de designación de Defensor del Cliente.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de julio de dos mil veinticinco.



Eco. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - Quito Distrito Metropolitano, el veintinueve de julio de dos mil veinticinco.



Mgr. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL

**RESOLUCIÓN N° SEPS-2025-0012**

CHRISTINA IVONNE MURILLO NAVARRETE
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley (...)*”;
- Que,** la misma Constitución en el artículo 66, numeral 19 prescribe: “*Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 82 ibidem determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 213, *ejusdem*, dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)*”;
- Que,** la Norma Suprema en el artículo 226 prescribe: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*”;
- Que,** en el artículo 4, numerales 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establecen las definiciones de Información Confidencial, Pública y Reservada, observadas en el proceso de levantamiento de información institucional;

- Que,** el artículo 14 de la Ley *ut supra* dispone: “*Régimen de excepciones.- Los sujetos obligados pueden negar el acceso a la información pública únicamente bajo los supuestos contemplados en el presente Capítulo y sobre información declarada reservada o confidencial.- Lo determinado en esta Ley, en relación a la información confidencial, se tratará según lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y a las leyes de la materia*”
- Que,** el artículo 15 numeral 6) *ibídem* señala: “*Para los efectos de la presente Ley se clasificará como información reservada, excepcionalmente, todo documento físico, magnético o de otra índole restringido al libre acceso y que corresponda a lo siguiente: (...) 6. Información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes*”;
- Que,** la misma Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 16 determina que el período de reserva será de diez (10) años pudiendo ser ampliado por un período máximo de cinco (5) años;
- Que,** el artículo 17 *ibídem* dispone el procedimiento que los sujetos obligados por esta Ley, deben observar cuando consideren necesario realizar la clasificación de información pública como reservada;
- Que,** la Disposición Transitoria Quinta, inciso segundo de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone: “*(...) Respecto de la información pública que, a su juicio, merece seguir teniendo la condición de reservada se realizará obligatoriamente el procedimiento para clasificar información como reservada establecido en la presente Ley (...)*”;
- Que,** la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en su artículo 4 define al Dato Personal como “*Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente*”;
- Que,** la Ley *ibídem* en su artículo 10, letras g) y j), establece los principios por los que se rige esta ley, entre otros: “*(...) g) Confidencialidad.- El tratamiento de datos personales debe concebirse sobre la base del debido sigilo y secreto, es decir, no debe tratarse o comunicarse para un fin distinto para el cual fueron recogidos, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta ley (...)- j) Seguridad de datos personales.- Los responsables y encargados de tratamiento de los datos personales deberán implementar todas las medidas de seguridad adecuadas y necesarias, entendiéndose por tales las aceptadas por el estado de la técnica, sean estas organizativas, técnicas o de cualquier otra índole, para proteger los datos personales*

frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, atendiendo a la naturaleza de los datos de carácter personal, al ámbito y el contexto”;

Que, los artículos 37, 38 y numerales 1 y 2 del artículo 47 de la precitada Ley determinan los lineamientos y medidas de seguridad en el ámbito del sector público que deben adoptarse para mitigar los riesgos en el tratamiento de datos personales;

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria al tratar sobre la reserva y sigilo, dispone: *“El sigilo y la reserva de los depósitos y las captaciones de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario, se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero”;*

Que, los artículos 146 y 147 ibídem prescriben que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria estará a cargo del control de la economía popular y solidaria y del sector financiero popular y solidario, teniendo como una de sus atribuciones *“Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control”;*

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero Libro I, en su artículo 77, incisos primero y tercero prescribe: *“Art. 77.- Informes. Los informes de auditoría, inspección, análisis y los que emitan los servidores y funcionarios de la superintendencia, en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia, serán escritos y reservados, así como los documentos que el Superintendente califique como tales en virtud de precautelar la estabilidad de sus controlados (...)- Estos informes perderán su condición de reservados después de 1 año desde la fecha de la resolución que dispone la liquidación de la entidad (...)”;*

Que, el artículo 235 del aludido Código establece que los informes de auditoría son reservados al público por el plazo de diez años;

Que, el artículo 288 ibídem determina: *“Artículo 288.- Carácter reservado de los programas de supervisión intensiva. Los programas de supervisión intensiva y toda la información de sustento serán reservados por el plazo de veinticinco años. Las superintendencias y las entidades financieras estarán obligadas a guardar la correspondiente reserva.- La información de los procesos de supervisión preventiva y correctiva estará sujeta a reserva por el plazo de quince años”;*

Que, el mismo Código en su Libro I, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Capítulo 3 “Disposiciones Comunes para el Sistema Financiero Nacional”, Sección 16 “Del sigilo y reserva”, contempla normas que limitan el derecho de acceso a la información pública;

- Que,** el artículo 6, inciso primero de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dispone: *“Accesibilidad y confidencialidad.- Son confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales (...)”*;
- Que,** el artículo 3 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos determina que se reconoce validez jurídica a la información no contenida directamente en un mensaje de datos, siempre que figure en el mismo, en forma de remisión o de anexo accesible mediante un enlace electrónico directo y su contenido sea conocido y aceptado expresamente por las partes;
- Que,** el artículo 1 del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos en lo pertinente dispone: *“La incorporación por remisión a que se refiere el artículo 3 de la Ley, incluye archivos y mensajes incorporados por remisión o como anexo en un mensaje de datos y a cuyo contenido se accede indirectamente a partir de un enlace electrónico directo incluido en el mismo mensaje de datos y que forma parte del mismo.*
- La aceptación que hacen las partes del contenido por remisión deberá ser expresada a través de un mensaje de datos que determine inequívocamente tal aceptación. En el caso de contenido incorporado por remisión a través de un enlace electrónico, no podrá ser dinámico ni variable y por tanto la aceptación expresa de las partes se refiere exclusivamente al contenido accesible a través del enlace electrónico al momento de recepción del mensaje de datos (...)”*;
- Que,** este Organismo de Control, mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGDO-IGJ-IGS-SG-DNSI-2023-017 de fecha 07 de agosto del 2023, reformada, expidió el Índice Temático de Documentos Clasificados como Reservados;
- Que,** mediante Memorandos Nos. SEPS-SGD-SGE-2024-2389, SEPS-SGD-IGT-2024-0804, SEPS-SGD-IGT-2024-0809, SEPS-SGD-IGS-2024-0510, SEPS-SGD-IGJ-2024-2435, SEPS-SGD-IGD-2024-0296; las Intendencias Generales, Secretaría General de este Organismo de Control emitieron sus informes en el ámbito de sus atribuciones, con los que han fundamentado la necesidad de incluir o excluir en el Índice Temático información catalogada como reservada, conforme lo prescrito en el artículo 17 y 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- Que,** la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el ámbito de sus atribuciones, observando buenas prácticas internacionales conforme lo establece el artículo innumerado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, ha desarrollado modelos de supervisión basados en riesgos, para cuyo efecto, en forma preventiva y con el objeto de lograr indicadores de alerta temprana, realiza análisis financieros en los cuales constan rangos y parámetros, tomando en consideración la organización, el segmento o nivel, los mismos que permiten establecer probables riesgos de las organizaciones y entidades sometidas a su control;
- Que,** sin perjuicio de los actos emitidos por los servidores y funcionarios de esta Superintendencia, en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia que expresamente gozan del carácter de reservados en leyes vigentes, este Organismo de Control tiene la facultad de calificar como reservados los documentos que considere, con el fin de precautelar la estabilidad de sus controlados;
- Que,** esta Superintendencia como Organismo Técnico a cargo del control de las entidades del sector financiero popular y solidario; y, de las organizaciones de la economía popular y solidaria, con el propósito de velar por la estabilidad y correcto funcionamiento de sus controladas, así como precautelar los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico vigente, considera necesario clasificar la información catalogada como reservada, bajo parámetros de criticidad y sensibilidad, al amparo estricto de las normas previamente citadas, garantizando que las actuaciones de este Organismo de Control se encaminan a brindar servicios de calidad, integrales e imparciales, ejecutando procesos de auditoría, supervisión y control que permitan mitigar riesgos eventuales;
- Que,** en el proceso de clasificación de información catalogada como reservada se ha observado el derecho constitucional o bien jurídico atendiendo al interés público, identificando información y documentos que ameritan ser excluidos del derecho de acceso a la información pública, a través de su inclusión en un Índice que los clasifique como reservados;
- Que,** en el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia existen procesos en los que se trata e incluye información, cuya libre circulación supone riesgos legales, financieros, informáticos y/o reputacionales que afectarían a los sectores controlados, usuarios y clientes; así como la seguridad institucional, alterando el orden público, las actividades institucionales internas y externas, lo que ocasionaría perjuicios para el Estado, la sociedad o los ciudadanos en general;

Que, habiendo observado lo establecido en la legislación vigente, esta Superintendencia considera necesario realizar la clasificación de información catalogada como reservada; y, en tal virtud contar con un Índice Temático de Documentos Clasificados como Reservados que se adecúe a la legislación vigente;

Que, esta Superintendencia, como Órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, de forma clara y comprensible;

En ejercicio de sus atribuciones legales, resuelve expedir el siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO DE DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS

Artículo 1.- Definiciones.- Para efectos de la presente Resolución se consideran las siguientes definiciones.

1.1. Información Confidencial: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados:

- a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen;
- b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales;
- c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y,
- d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales.

1.2. Información Pública: Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de este Órgano de Control, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado.

1.3. Información Reservada: Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea

posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

- 1.4. Sigilo:** Es el secreto a favor de los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban las entidades del sistema financiero nacional, y prohíbe a las entidades que conforman dicho sistema, proporcionar información relativa a dichas operaciones sino es a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a quien lo represente legalmente.
- 1.5. Sintaxis:** Es el conjunto de reglas que definen la manera de escribir instrucciones de código en un lenguaje de programación usados para generar rutinas de cálculo.

Artículo 2.- La información clasificada como reservada, excluida del derecho de acceso a la información pública, es la siguiente:

- a) Manuales, sintaxis, procedimientos, instructivos, metodologías, herramientas, reportes, bases de datos y entregables para: medición de riesgos, supervisión, control, seguimiento, fusión, conversión, escisión, Suspensión de Operaciones y Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos, liquidación, disolución, intervención, reactivación, extinción y procedimientos administrativos, que se utilizan o aplican a las entidades y organizaciones controladas.
- b) Informes y reportes de elaboración, ejecución, seguimiento y ajuste de los planes anuales de supervisión, control y planes operativos.
- c) Informes de mecanismos de control, supervisión, análisis y los que emitan los servidores y funcionarios de la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia y aquellos relacionados con mecanismos de fortalecimiento y resolución.
- d) Expedientes de los procesos de control, supervisión análisis y los demás que se conformen por los servidores y funcionarios de la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia;
- e) Peticiones razonadas para la aplicación de procedimientos administrativos sancionadores.

- f) Informes, reportes y boletines internos relacionados a la gestión de riesgos de las entidades y organizaciones controladas, así como los generados por las entidades y organizaciones, los auditores internos y externos, y calificadoras de riesgos.
- g) Estructuras y reportes de información entregadas por las entidades y organizaciones controladas, que se encuentren en un proceso de fusión, conversión, escisión, liquidación, intervención o Suspensión de Operaciones y Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos.
- h) Documentación de la gestión de consultas especializadas.
- i) Propuestas de normativa elaboradas por la Superintendencia.
- j) Oficios, memorandos, informes técnicos y correos electrónicos generados en función de las atribuciones de supervisión y control que emitan los servidores y funcionarios de la Superintendencia.
- k) Expedientes de denuncias, actuaciones previas, procedimientos administrativos sancionadores y ordinarios, excepto para las partes procesales.
- l) Informes dirigidos a la Unidad de Análisis Financiero y Económico-(UAFE);
- m) Informes relacionados con los servicios prestados por la Superintendencia, que emitan los servidores en el ejercicio de las funciones, e ingresos documentales relacionados con la gestión de servicios;
- n) Estructuras de información técnica validadas y cargadas por las entidades del sector controlado y la documentación de la gestión del acopio;
- o) Boletines estadísticos, reportes, modelos y cubos de inteligencia de negocio y estudios para uso interno;
- p) Informe de fijación de contribuciones de las entidades del SFPS y organizaciones de la EPS, sus anexos y documentación referente a los cobros conforme las especificaciones;
- q) Protocolos de traslado de información para cruces de bases de datos con otras instituciones;
- r) Actas de las reuniones en las cuales se trate la emisión, reforma, derogatoria o creación de normas técnicas.
- s) Oficios, memorandos, actas y documentos que contengan y/o a los cuales se adjunte información catalogada como reservada;

- t) Informes Jurídicos, oficios, escritos, denuncias, providencias, autos, producidos por la Máxima Autoridad, el Intendente General Jurídico, directores, asesores u otros abogados de la Institución o, contratados por ésta y los documentos que los sustentan;
- u) Documentación relacionada con el desarrollo, mantenimiento y operación de tecnologías de la información;
- v) Documentación relacionada con el Plan de contingencia tecnológica;
- w) Documentos de Seguridad de tecnologías de la información;
- x) Informes de riesgos de seguridad de la información, así como los documentos de la evaluación de riesgos de seguridad de la información institucional;
- y) Documentos del sistema de gestión integrado y evaluación de procesos
- z) Documentos que sin haber sido generados o recibidos en la condición de reservados, por su contenido, sean catalogados como reservados; y,
- aa) Documentos que sin haber sido generados por este Organismo de Control hubieran sido declarados como reservados por otras Funciones del Estado y de los que se evidencie el traslado de esta reserva.

Es parte integrante de esta Resolución el Anexo Descriptivo que contiene la información desagregada que corresponde a cada literal enunciado en el presente artículo.

Artículo 3.- Los documentos detallados tanto en el artículo precedente como en el Anexo Descriptivo perderán la calidad de reservados luego de transcurridos diez (10) años desde su fecha de elaboración, período que podrá ampliarse justificadamente sin superar los quince (15) años.

Artículo 4.- Los procesos de supervisión intensiva relacionados con entidades del sector financiero popular y solidario y toda la documentación de sustento serán reservados por el plazo de veinte y cinco (25) años.

La información de los procesos de supervisión preventiva y correctiva estará sujeta a reserva por el plazo de quince (15) años.

En caso de que una organización o entidad controlada sea declarada en liquidación, los informes de auditoría, inspección, análisis y los que emitan los servidores y funcionarios de la Superintendencia en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia relativas a dicha entidad, perderán la condición de reservados luego de transcurrido un (1) año desde la fecha de la respectiva Resolución.

Artículo 5.- La información y documentos que contengan datos personales cuyo tratamiento goce de protección y reposen en el archivo de la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano y sus sistemas; son confidenciales y su tratamiento estará sujeto a las regulaciones de la normativa legal vigente y aplicable. Igual protección tendrán los documentos e información generados por los servidores de dicha Dirección, cuando refieran datos personales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los informes de auditoría, inspección y análisis que respecto de los sujetos controlados emitan los servidores y funcionarios de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en ejercicio de las facultades de control y vigilancia, y los que el Superintendente califique como reservados no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por el Ente de Control, por la examinada, ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o se hayan determinado posibles indicios de responsabilidad penal, que deberán ser denunciados a la Fiscalía General del Estado. La Superintendencia, de creerlo del caso y de haber observaciones, trasladará los informes a conocimiento de las autoridades correspondientes de la entidad examinada, a excepción de aquellos en los que se determinen causales de liquidación forzosa.

Cuando se hubiese iniciado un proceso de investigación en una institución controlada por esta Superintendencia, los informes de auditoría no tendrán el carácter de reservados ni gozarán de sigilo bancario ante la Asamblea Nacional, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, sin perjuicio de lo cual se trasladará la reserva de la misma por lo que estos organismos del Estado deberán tomar todas las medidas de seguridad necesaria para que no sea difundida en todo o en parte a terceros no autorizados.

SEGUNDA.- Los informes de auditoría interna y externa, no serán reservados ni gozarán de sigilo y reserva en los procesos de investigación a cargo de la Fiscalía General del Estado o la Contraloría General del Estado. Tampoco serán reservados los informes de auditoría cuando sean solicitados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la que observará las normas de sigilo y reserva establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

TERCERA.- Cuando se requiera a esta Superintendencia información que se encuentre catalogada como reservada por disposiciones legales, reglamentarias o actos normativos y que por mandato expreso del ordenamiento jurídico vigente, corresponda ser entregada, se remitirá la misma dejando expresa constancia de esta situación.

Quien recibe la información referida en el párrafo precedente se encuentra en la obligación de conservarla atendiendo a las disposiciones legales y constitucionales que amparan esa reserva; por lo

tanto, es el receptor de la información reservada, destinatario de la comunicación correspondiente, la única persona facultada para su uso y manejo bajo las responsabilidades legales que correspondan.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberá garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones legales, reglamentarias, actos normativos y el mandato constitucional expreso en materia de reserva de la información, por medio de la implementación de todas las medidas físicas o digitales que correspondan, tendientes a precautelar la entrega, uso y acceso a la información reservada por parte de quien la solicita.

Cuando la normativa Constitucional y Legal vigente permita la entrega de información reservada, el requirente de dicha información, al recibirla, acepta expresamente el traslado de la reserva.

CUARTA.- Los requerimientos que contengan información atinente a datos de carácter personal se tramitarán de conformidad con las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

QUINTA.- Comuníquese a Secretaría General y a la Dirección Nacional de Seguridad de la Información para que se ejecuten estas disposiciones y se generen los mecanismos de seguridad correspondientes.

SEXTA.- Este Organismo de Control procederá, de ser el caso, a revisar y/o actualizar anualmente la presente Resolución de conformidad con la normativa vigente o emitir el informe que corresponda, para lo cual se autoriza a la Dirección Nacional de Seguridad de la Información, efectúe las acciones pertinentes.

SEPTIMA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término máximo de 10 días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, se remitirá una copia de la misma a la Asamblea Nacional y Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia que publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense la Resolución Nos. SEPS-IGT-IGDO-IGJ-IGS-SG-DNSI-2023-017 de 07 agosto de 2024; y, cualquier otra de igual rango que contenga disposiciones relacionadas con información clasificada como reservada.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dada y firmada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de julio de 2025.



CHRISTINA IVONNE MURILLO NAVARRETE
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

U.I. IGT-IGJ-IGD-SGE-DNSI

ANEXO DESCRIPTIVO

SEPS: Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Anexo descriptivo: Se refiere al listado en el que consta la información desagregada de las series documentales, enlistada en el Índice Temático.

OEPS: Nomenclatura que refiere a las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria comprendidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

ESFPS: Nomenclatura que refiere a las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario conforme a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

ETAP: Nomenclatura que se refiere al proceso de Suspensión de Operaciones y Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos.

UAFE: Unidad de Análisis Financiero y Económico.

ETL: Nomenclatura por sus siglas en inglés Extracción, transformación y carga () es el proceso consistente en combinar datos de diferentes orígenes un gran repositorio central llamado almacenamiento de datos.

Articulado Resolución	Documento a ser clasificado como reservado
Art. 2, literal a)	<p>Manuales, sintaxis, procedimientos, instructivos, metodologías, herramientas, reportes, bases de datos y entregables para: medición de riesgos, supervisión, control, seguimiento, fusión, conversión, escisión, ETAP, liquidación, disolución, intervención, reactivación, extinción y procedimientos administrativos, que se utilizan o aplican a las entidades y organizaciones controladas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manuales y procedimientos de supervisión y control para las OEPS • Manuales y procedimientos de supervisión y control de las ESFPS • Manuales de procedimientos, instructivos, de intervención, disolución, liquidación, reactivación y extinción de las OEPS • Manuales, procedimientos, instructivos de supervisión y liquidación de ESFPS • Manuales, procedimientos, instructivos de los procesos de fusión, conversión, escisión y Suspensión de Operaciones ETAP • Metodologías, guías metodológicas, manuales técnicos y otros documentos o disposiciones que respaldan el proceso de supervisión

	<ul style="list-style-type: none"> • Metodologías y documentos metodológicos relacionados con el proceso de administración de riesgos. • Metodologías, procedimientos y propuestas para el control y seguimiento al cumplimiento de la normativa de gestión integral de riesgos, prudencia financiera y planes de acción de las ESFPS. • Bases de datos de procedimientos administrativos. • Bases de datos relacionadas con los procedimientos de Intervención y liquidación • Bases de datos resultantes de aplicación de las metodologías de riesgo • Bases de datos de evaluación de riesgos de las ESFPS y OEPS • Bases de datos de los hallazgos, estrategias, entregables de los procesos de supervisión y control de las ESFPS y OEPS • Bases de datos de fusiones, conversiones, Suspensión de Operaciones ETAP y convenios de asociación. • Informes o documentos correspondientes a la metodología de entidad absorbente y sus anexos, documentos ingresados por trámite, bitácoras, documentos y/o archivos digitales. • Herramientas utilizadas en los procedimientos de supervisión y control • Instructivos para la Calificación de Riesgos • Sintaxis empleadas en los procesos de supervisión y administración de riesgos. • Matriz de Riesgo de los sujetos obligados. • Entregables cargados en los sistemas de supervisión y control.
<p>Art. 2, literal b)</p>	<p>Informes y reportes de elaboración, ejecución, seguimiento y ajuste de los planes anuales de supervisión, control y planes operativos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Planes de supervisión y control de las ESFPS y OEPS • Plan anual de trabajo de supervisión y sus reportes. • Base de datos histórico de ejecución de los planes de supervisión y control • Reportes del sistema de seguimiento integral (SSI). • Informes para aprobación, avances y ajustes del plan anual de supervisión y control para entidades y organizaciones del sector. • Informe de liquidaciones ejecutadas y planificadas dirigido a la Junta de Política y Regulación Financiera.

<p>Art. 2, literal c)</p>	<p>Informes de mecanismos de control, supervisión, análisis y los que emitan los servidores y funcionarios de la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia y aquellos relacionados con mecanismos de fortalecimiento y resolución.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe de auditoría, inspección, examen especial y otros procesos de supervisión y control. • Informes técnicos previos al inicio de procesos de supervisión, control y mecanismos de resolución. • Informes técnicos para procesos de intervención, disolución, liquidación, reactivación, extinción, ampliación de plazo de liquidación, conversión, fusión, escisión, ETAP y convenios de asociación. • Informes técnicos y documentos relacionados con la viabilidad y autorización de convenios de asociación y sus anexos, documentos ingresados por trámite, documentos y/o archivos digitales utilizados.
<p>Art. 2, literal d)</p>	<p>Expedientes de los procesos de control, supervisión, análisis y los demás que se conformen por los servidores y funcionarios de la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia</p> <p>Expediente del proceso de supervisión y control de las OEPS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documentos que sustentan la elaboración de la Planificación. • Papeles administrativos del mecanismo de control (plan de actividades, informes de riesgos, oficio de primer día, matrices de hallazgos, comunicaciones parciales de hallazgos). • Informe de mecanismos de control y supervisión • Matriz de resultados, hallazgos y recomendaciones de la supervisión y control • Petición razonada de inicio del procedimiento administrativo sancionador • Oficios dirigidos a las organizaciones, relacionados con el proceso de supervisión ajuste o aprobación de los planes. • Memorandos internos relacionados al proceso de control. • Información remitida por las OEPS y toda la documentación generada en la ejecución del proceso de supervisión. • Oficios y correos electrónicos remitidos a las OEPS en el proceso de supervisión. • Plan de acción de las OEPS.

- Papeles de trabajo del análisis realizado en el proceso de supervisión.
- Matriz de hallazgos y planes de acción.

Expediente de supervisión y control de entidades del SFPS

- Informe de auditoría o inspección.
- Oficio de ajuste o aprobación del plan de acción.
- Resolución de programas de supervisión intensiva.
- Oficio de ajuste, imposición o aprobación del plan de acción intensiva.
- Oficio de disposición de capitalización o de medidas preventivas o correctivas a las entidades.
- Petición razonada de inicio el procedimiento administrativo sancionador.
- Oficios y correos electrónicos dirigidos a las entidades relacionados con el proceso de supervisión.
- Información remitida por las ESFPS y toda la documentación generada en la ejecución del proceso de supervisión.
- Papeles administrativos de auditoría (plan de actividades, informes de riesgos, oficio de primer día, matrices de hallazgos, comunicaciones parciales de hallazgos).
- Papeles de trabajo del análisis realizado en el proceso de supervisión.
- Información que consta en el repositorio digital - sistema de auditoría.
- Presentaciones respecto a la comunicación de resultados de los procesos de supervisión.
- Matriz de hallazgos y planes de acción.

Expedientes de supervisión y control a los procesos de intervención, disolución, liquidación, reactivación y extinción de las OEPS

- Informes de intervención, disolución, liquidación, reactivación y extinción de organizaciones de la EPS, y anexos.
- Informe de visitas técnicas a organización que se encuentran en proceso de intervención y liquidación, y anexos
- Oficios con observaciones, recomendaciones y seguimiento derivados de los dentro de los procesos de intervención, disolución, liquidación, inactividad, reactivación y extinción de las OEPS.

	<ul style="list-style-type: none"> • Oficios, Memorandos, Correos Electrónicos y demás comunicaciones dirigidas a los liquidadores, con observaciones o directrices generales a los procesos de intervención y liquidación de OEPS. • Formulario de datos de interventores y liquidadores. • Informe de auditoría a estados financieros finales presentados por liquidadores de OEPS • Informes de análisis a las OEPS, presentados por interventores y liquidadores • Oficios solicitando la intervención, disolución, liquidación, reactivación y extinción de las OEPS , y sus anexos <p>Expedientes de supervisión y control a los procesos de liquidación y extinción de las ESFPS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe de control al inicio del proceso de liquidación. • Informes técnicos que se generan de los procesos de disolución y liquidación. • Informe técnico para ampliación y extinción. • Informes técnicos previos al cambio de liquidador • Informes de visitas técnicas a las entidades que se encuentran en procesos de liquidación y todos sus anexos. • Informes de supervisión, papeles de trabajo, nombres de funcionarios de equipo de supervisión, borradores, documentación e información que son parte del proceso de supervisión de las entidades en proceso de liquidación. • Oficios, Memorandos, Correos Electrónicos y demás comunicaciones resultantes de los informes técnicos que se generan de los procesos de disolución, liquidación y extinción. <p>Expedientes de mecanismos de resolución</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe de procesos de fusión, conversión, liquidación, ETAP y escisión y sus anexos, documentos ingresados por trámite, bitácoras, documentos y/o archivos digitales utilizados para lo mencionado.
Art. 2, literal e)	<p>Peticiones razonadas para la aplicación de procedimientos administrativos sancionadores y documentación relacionada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Memorando de petición razonada para inicio de procedimiento administrativo sancionador con sus anexos

<p>Art. 2, literal f)</p>	<p>Informes, reportes y boletines internos relacionados a la gestión de riesgos de las entidades y organizaciones controladas, así como los generados por las entidades y organizaciones, los auditores internos y externos, y calificadoras de riesgos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informes de análisis de riesgos solicitados por otros actores externos. • Reportes internos para análisis, monitoreo e identificación de riesgos de las OEPS. • Reportes internos para análisis, monitoreo e identificación de riesgos de las ESFPS • Reportes de seguimiento a la gestión de auditores internos y externos • Boletines de evolución de ESFPS relacionados con la gestión de riesgos • Informes de auditoría externa, auditoría interna o del presidente del consejo de vigilancia. • Informes de calificadoras de riesgo • Informes, actas, reportes, manuales, metodologías y otra información proporcionados por las entidades y organizaciones, relacionados con el cumplimiento de la normativa o requeridos por la Superintendencia.
<p>Art. 2, literal g)</p>	<p>Estructuras y reportes de información entregadas por las entidades y organizaciones controladas, que se encuentren en un proceso de fusión, conversión, escisión, liquidación, intervención o ETAP.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estados financieros, balances, notas explicativas, reportes, informes y estructuras presentados por interventores y liquidadores de OEPS. • Actas de reunión que se generan de los procesos de liquidación. • Archivo pasivo entregado a la SEPS por los interventores y liquidadores como resultado de los procesos de intervención y liquidación. • Estados financieros, balances, reportes, informes y estructuras realizadas por las entidades en liquidación del SFPS. Informes que emitan los liquidadores de las ESPFS. • Estados financieros, balances, reportes, informes y estructuras realizadas por las entidades del sector financiero popular y solidario que se encuentren en un proceso de fusión, conversión, escisión o ETAP.

Art. 2, literal h)	<p>Documentación de la gestión de consultas especializadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficios de respuesta a consultas técnicas realizadas por los interventores y liquidadores o relacionadas a los procesos de fortalecimiento, estrategias inclusión financiera o mecanismos de resolución. • Oficios de respuesta a consultas técnicas especializadas respecto de ESFPS y OEPS
Art. 2, literal i)	<p>Propuestas de normativa elaborados por la Superintendencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informes técnicos, ayuda memorias, presentaciones y demás información, para emisión o reforma de normativa relacionada con ESFPS y OEPS. • Informes sobre proyectos o propuestas de normativa técnica que se remita a la Junta de Política y Regulación Financiera • Plan Anual de Normas y Reporte del seguimiento a la elaboración de Normas.
Art. 2, literal j)	<p>Oficios, memorandos, informes técnicos y correos electrónicos generados en función de las atribuciones de supervisión y control que emitan los servidores y funcionarios de la Superintendencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informes de evaluación de requisitos para la autorización de productos, servicios, canales, convenios de asociación y otras actividades financieras. • Actas de reuniones y comités. • Oficios de gestión de alertas tempranas. • Oficios y documentación para la aprobación del cronograma de diferimiento de provisiones, calificación de activos de riesgo, compensación de pérdidas y registro del manual de prevención de lavado de activos. • Otros informes relacionados con los procesos de registro, autorizaciones y revocatorias. • Oficios relacionados a procesos de calificación y descalificación de funcionarios estratégicos de las ESFPS • Memorandos u otros documentos internos enviados a las otras dependencias de la SEPS. • Oficios dirigidos a las organizaciones y a otras dependencias del estado. • Informe de utilización de sistemas de supervisión y control • Informes sectoriales de riesgos

	<ul style="list-style-type: none"> • Informes o memorandos para el reporte de personas naturales o jurídicas no autorizadas para operar • Informes, memorandos, oficios, actas de reuniones, correos electrónicos, documentos ingresados por trámite, reportes u otro formato de documento y sus anexos digitales o físicos relacionados a las propuestas y aplicación de las estrategias de fortalecimiento e inclusión financiera. • Informes o reportes de cálculo de los activos susceptibles de realización de una organización en procesos de resolución (fusiones, escisiones, ETAP, conversión y liquidación) y escenarios de cobertura del seguro de depósitos y sus anexos, actas de reuniones, documentos ingresados por trámite, documentos y/o archivos digitales utilizados para los documentos descritos. • Oficios y correos electrónicos relacionados con la gestión de seguimiento y cumplimiento normativo.
<p>Art. 2, literal k)</p>	<p>Expedientes de denuncias, actuaciones previas, procedimientos administrativos sancionadores y ordinarios, excepto para las partes procesales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores desde el acto de inicio y sus documentos de sustento, incluyendo los actos administrativos, de simple administración relativos a su gestión y las pruebas, anuncios de pruebas y demás información proporcionada por los presuntos infractores hasta la emisión de la resolución, sus notificaciones y todos los memorandos emitidos dentro del procedimiento • Expediente de actuaciones previas íntegro: Acto administrativo que genera la actuación previa, acto de inicio, providencias, autos, memorandos, informe final legal, resolución y memorando generados dentro del mismo. • Expedientes de procedimientos administrativos ordinarios íntegro: acto de inicio, providencias, autos, memorandos, informe legal y resolución en el procedimiento administrativo ordinario, y demás que consten dentro del mismo • Documentos relacionados con atención de denuncias desde su ingreso hasta el oficio de contestación y cierre.

Art. 2, literal l)	<p>Informes dirigidos a la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio de denuncia dirigido a la Unidad de Análisis Financiero (UAFE) • Informe de denuncias • Informes de alerta de entidades no autorizadas • Reporte de operaciones sospechosas
Art. 2, literal m)	<ul style="list-style-type: none"> • Informes relacionados con los servicios prestados por la Superintendencia que emitan los servidores y funcionarios en el ejercicio de las funciones, e ingresos documentales relacionados con la gestión de servicios. • Informe Técnico Legal previo a la reforma de estatutos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario. • Informe Técnico Legal previo a la autorización de nuevas operaciones financieras y servicios financieros • Informe Técnico Legal previo a la calificación de compañías y organizaciones de servicios auxiliares de las entidades del SFPS • Informe Técnico Legal previo a la calificación de organizaciones proveedoras de recursos de las entidades del SFPS • Informe Técnico Legal previo a la autorización de contratos de adhesión para la prestación de servicios financieros de las entidades de SFPS • Informe Técnico Legal previo a la aprobación de certificados de aportación de mutualistas • Memorando de solicitud de información de cumplimiento de requisitos normativos para los distintos productos a cargo de la Intendencia Nacional • Ingreso documental relacionado a la autorización de servicios y operaciones financieras • Ingreso documental relacionado a la reforma de estatutos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario. • Ingreso documental relacionado a la calificación de compañías y organizaciones de servicios auxiliares de las entidades del SFPS • Ingreso documental para la autorización de contratos de adhesión para la prestación de servicios financieros de las entidades de SFPS • Ingreso documental relacionado a la aprobación de certificados de aportación de mutualistas

	<ul style="list-style-type: none"> • Ingreso documental relacionado con los trámites de solicitud de registro de Entidades de Apoyo • Ingreso documental relacionado con los trámites de solicitud de calificación de Firmas Calificadoras de Riesgos • Ingreso documental relacionado con los trámites de solicitud de registro y/o actualización de Cajas Comunes y Cajas de Ahorro • Ingreso documental relacionado con los trámites de solicitud de registro de directivas de ESFPS • Ingreso documental relacionado con los trámites de solicitud de registro de directivas de OEPS • Ingreso documental relacionado con los trámites de solicitud de Reforma de estatutos de OEPS • Ingreso documental para la calificación, registro y actualización de datos de personas estratégicas naturales y jurídicas, que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión. Se entienden por personas estratégicas naturales o jurídicas: auditores, liquidadores, interventores, administradores temporales, peritos valuadores y oficiales de cumplimiento. • Ingreso documental de solicitud de habilitación y deshabilitación de accesos para los sistemas de la Superintendencia; • Ingreso documental del proceso de constitución de organizaciones de la EPS; y, • Ingreso documental para Registro o Salida de Socios. • Oficio de respuesta a la solicitud de actualización de datos en buró de crédito
<p>Art. 2, literal n)</p>	<p>Estructuras de información técnica validadas y cargadas por las entidades del sector controlado y la documentación de la gestión del acopio</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estructuras de información técnica validadas y cargadas: <ul style="list-style-type: none"> Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria <ul style="list-style-type: none"> ○ Estados financieros de las organizaciones de la economía popular y solidaria que reportan a la SEPS. Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario <ul style="list-style-type: none"> ○ Estados financieros diarios (B13) ○ Depósitos (D01)

	<ul style="list-style-type: none"> ○ Operaciones de cartera de créditos y contingentes (C01 – C07) ○ Inversiones y fondos disponibles (I01 - I02) ○ Socios (S01) ○ Servicios financieros (F01) ○ Formulario de solvencia (FS01) ○ Riesgo de liquidez (L01 - L02) ○ Reclamos por presuntos cobros indebidos y/o servicios no solicitados (CI01) • Informe de lineamientos sobre las políticas y procesos de control de calidad de la información de estructuras y demás aplicativos • Documentos relacionados a la gestión de los procesos de registro de prórrogas, reprocesos o administración de controles. • Bases de datos a nivel de micro dato para análisis estadístico
Art. 2, literal o)	<p>Boletines estadísticos, reportes, modelos y cubos de inteligencia de negocio y estudios para uso interno;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Boletines y reportes estadísticos de la economía popular y solidaria para uso interno: <ul style="list-style-type: none"> ○ Acreencias y depositantes - SFPS ○ Reporte de Fusiones del SFPS ○ Reporte de servicios SEPS ○ Reporte de seguimiento de directivas - EPS ○ Reporte de seguimiento OEPS ○ Seguimiento de envío de información SFPS ○ Cumplimiento Resolución 402 - Uso interno • Reportes de la sección de Diagnóstico Situacional (Información especializada) <ul style="list-style-type: none"> ○ Información general ○ Situación financiera ○ Análisis de cartera ○ Análisis de depósitos ○ Cumplimiento normativo ○ Cumplimiento de estrategias ○ Información complementaria

	<ul style="list-style-type: none"> ○ Cumplimiento Resolución 402 y PAR • Modelos y Cubos de Inteligencia de Negocio • Estudios para uso interno de la Superintendencia • Bases de datos de encuestas a nivel de micro dato
Art. 2, literal p)	Informe de fijación de contribuciones de las entidades del SFPS y organizaciones de la EPS, sus anexos y documentación referente a los cobros conforme las especificaciones;
Art. 2, literal q)	Protocolos de traslado de información para cruces de bases de datos con otras instituciones;
Art. 2, literal r)	Actas de las reuniones en las cuales se trate la emisión, reforma, derogatoria o creación de normas técnicas;
Art. 2, literal s)	Oficios, memorandos, actas y documentos que contengan y/o a los cuales se adjunte información catalogada como reservada;
Art. 2, literal t)	<p>Informes jurídicos, oficios, escritos, denuncias, providencias, autos, producidos por la máxima autoridad, el intendente general jurídico, directores, asesores u otros abogados de la institución o, contratados por ésta y los documentos que los sustentan.</p> <p>En los siguientes procesos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procesos de disolución y liquidación. • Procesos de extinción. • Procesos de fusión, conversión, escisión, suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos, ampliaciones de plazo de liquidación, inactividad, reactivación, cambios de estado jurídico. • Aquellos que se generan previo a la suscripción de convenios e instrumentos de cooperación interinstitucional, adendas, renovaciones y cierres. • Atención a consultas externas de alta complejidad.

<p>Art. 2, literal u)</p>	<p>Documentación de desarrollo, mantenimiento y operación de tecnologías de la información</p> <p>Documentación de Infraestructura Tecnológica</p> <ul style="list-style-type: none"> • Arquitecturas de Tecnologías de Información • Informes técnicos de instalación configuración y administración de hardware, capa media, base de datos, repositorios, contenedores , entre otros recursos tecnológicos) • Archivos de configuración de plataformas tecnológicas • Reglas de seguridad informática • Listas de control de acceso <p>Documentación de Ingeniería de Software</p> <ul style="list-style-type: none"> • Arquitectura de la Información/Datos • Diccionario de Datos • Diagramas de diseño • Código fuente • Scripts de base de datos • Archivos de configuración • Bitácora y parametrización de los aplicativos • Esquemas de flujos de extracción transformación y cargas ETL's, Data Mar y cubos de información • Documentos, reportes o solicitudes de paso a producción (RFC's) • Manuales de instalación y/u operación • Scripts de instalación y operación • Archivo de secuencia de comandos) • Matrices de Acceso
<p>Art. 2, literal v)</p>	<p>Documentación de plan de contingencia tecnológica</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plan de contingencia • Respaldos de los activos de información soportados por medios tecnológicos • Políticas de respaldos • Matriz de evaluación de Riesgos de los activos tecnológicos • Matriz de clasificación de servicios y orden de restauración

	<ul style="list-style-type: none"> • Manuales para inicialización de la infraestructura tecnológica
Art. 2, literal w)	<p>Documentos de seguridad de tecnologías de la información</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plan de seguridad informática • Plan de ciberseguridad • Informe de implementación del plan de seguridad informática y ciberseguridad institucional • Reporte del plan de ciberseguridad en la SEPS • Informe de mitigación de brechas de ciberseguridad • Consolidado de vulnerabilidades • Informe de simulación de adversarios <p>Informe de diagnóstico de situación inicial de amenazas de ciberseguridad</p>
Art. 2, literal x)	<p>Informes de riesgos de seguridad de la información, así como los documentos de la evaluación de riesgos de seguridad de la información institucional</p>
Art. 2, literal y)	<p>Documentos del sistema de gestión integrado y evaluación de procesos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informes de evaluación de documentos de procesos • Bitácora de mejora continua del SGI con plan de acción • Matrices de gestión de riesgos del SGI
Art. 2, literal z)	<p>Documentos que sin haber sido generados o recibidos en la condición de reservados, por su contenido, sean catalogados como reservados, por la máxima autoridad</p>

Art. 2, literal a)	Documentos que sin haber sido generados por este Organismo de Control hubieran sido declarados como reservados por otras Funciones del Estado y de los que se evidencie el traslado de esta reserva.
---------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-2025-0106**

IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT

**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que** el Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 332, de 12 de septiembre de 2014, reformado, tiene por objeto regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;
- Que** el numeral 1 del artículo 62, en concordancia con el inciso segundo del artículo 74 del Libro I del Código *ibidem*, determina como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades;
- Que** el numeral 7 y el inciso final del artículo 62 del aludido Código, establecen como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento; la Superintendencia, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- Que** los incisos tercero y quinto del artículo 74 *ejusdem*, determinan: *“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. (...) La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción”*;
- Que** el artículo 292 del Código *ut supra* previene que a fin de proteger adecuadamente los depósitos del público y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, el organismo de control, mediante resolución, dispondrá la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos y designará un administrador temporal;

Que el artículo 293 del mismo cuerpo legal prevé: *“El organismo de control determinará las operaciones que deban exceptuarse de la suspensión y que resulten indispensables para la conservación de los activos de la entidad, la recuperación de los créditos y los pagos de las remuneraciones de los trabajadores”*;

Que el artículo 296 del Código Orgánico Monetario y Financiero en sus partes pertinentes señala: *“(…) El proceso de exclusión y transferencia, incluidas la transferencia de activos, pasivos garantías, no requerirá de la aceptación expresa de los clientes y podrá implementarse mediante la constitución de un fideicomiso. (…)*

La Junta de Política y Regulación Financiera normará la aplicación del presente artículo relativo a los mecanismos de exclusión y transferencia de activos y pasivos considerando el principio de menor costo (…)

El proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos será implementado por el administrador temporal dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de la resolución de suspensión de operaciones. Si dentro del plazo indicado no se hubiere concretado los acuerdos del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, el organismo de control dispondrá la liquidación forzosa de la entidad financiera inviable y solicitará a la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez el pago de los depósitos asegurados.”;

Que el artículo 304 del citado Código, establece que cuando el organismo de control determina que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad;

Que, los literales b) y g) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, determinan como atribuciones del Superintendente *“b) Dictar las normas de control y, g) Delegar algunas de sus facultades siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso”*;

Que, la Sección I *“Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de las Entidades del Sistema Financiero Nacional”*, del Capítulo XXVI: *“De la Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos”* de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establece en el artículo 6: *“Los organismos de control como parte de la coordinación, podrán comunicar y socializar, de forma previa y reservada, respecto del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos que se efectuará, a las potenciales entidades participantes del mismo”*; y en las Disposiciones Generales Primera y Segunda, y Disposición Transitoria Única ordena: *“PRIMERA.- Se autoriza a los organismos de control para que otorguen a las entidades del sistema financiero nacional receptoras en los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, excepciones temporales a la aplicación de las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera. Las excepciones deberán mantener relación con el monto de los activos y pasivos asumidos y evitarán poner en riesgo la liquidez y/o solvencia de la entidad receptora. Los organismos de*

control informarán semestralmente a este Cuerpo Colegiado las excepciones temporales que hayan concedido en aplicación de esta autorización”; “SEGUNDA.- Los organismos de control, mediante norma de carácter general, establecerán el procedimiento de designación, los requisitos y las responsabilidades de las personas que actuarán como administradores temporales de entidades financieras inviables”; y “DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA: La Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus competencias, modificarán o expedirán su normativa interna, a fin de facilitar la ejecución de los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, conforme la presente resolución”;

Que mediante Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT-2023-0092 de 02 de marzo de 2023, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitió la Norma de Control para la Suspensión de Operaciones y Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, misma que fue reformada por la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT-2023-0313 de 22 de septiembre de 2023;

Que a fin de mantener acorde la normativa de control formulada por esta Superintendencia con la regulación emitida por el organismo de regulación y demás disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente, es necesario reformar la Norma de Control para la Suspensión de Operaciones y Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario;

Que conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia; y,

Que con acción de personal No 200 de 10 de febrero de 2025, la Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegada de la señorita Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al economista Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve:

Reformar la “NORMA DE CONTROL PARA LA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES Y EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

“ARTÍCULO 7. Operaciones exceptuadas de la suspensión de operaciones.- En la resolución que determine la suspensión de operaciones y la exclusión y transferencia de activos y pasivos, se determinarán las operaciones que deban exceptuarse de la suspensión y que resulten

indispensables para la conservación de los activos de la entidad, la recuperación de créditos y los pagos de las remuneraciones a los trabajadores; sin que ello obstaculice la aplicación de la referida resolución.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

“ARTÍCULO 8. Exclusión y transferencia de activos y pasivos.- *La exclusión y transferencia total de activos y pasivos consistirá en transferir la totalidad de los pasivos de una entidad financiera inviable del sector financiero popular y solidario, a una o más entidades del sistema financiero nacional junto con los activos que cubran dichos pasivos.*

La exclusión y transferencia parcial de activos y pasivos consistirá en la transferencia de una parte de los pasivos y los activos que los cubran, de una entidad financiera inviable, a una o más entidades del sistema financiero nacional.

En la exclusión y transferencia parcial o total de activos y pasivos, el administrador temporal deberá comunicar al organismo de control dentro del término de 5 días de posesionado, si se requiere la aplicación del artículo 80 numeral 7 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero; en cuyo caso, el organismo de control notificará el mecanismo de participación de la entidad oferente y la información requerida por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados para el análisis de la regla del menor costo.”.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

“ARTÍCULO 12. Exclusión y transferencia parcial.- *Si no se pudiere efectuar la exclusión y transferencia total de activos y pasivos, el administrador temporal en coordinación con el organismo de control, excluirá y transferirá parcialmente los pasivos de la entidad financiera inviable junto con los activos de igual valor y sus garantías, tomando en cuenta la base de depositantes a la fecha de la resolución de suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos, en el siguiente orden:*

- a) Montos no cubiertos por el seguro de depósitos, sin considerar los intereses devengados, excepto los correspondientes a las personas vinculadas a la entidad;*
- b) Montos cubiertos por el seguro de depósitos sin considerar los intereses devengados hasta completar el monto de los activos transferidos;*
- c) Los intereses devengados de los depósitos transferidos conforme lo dispuesto en las letras a) y b) del presente artículo; y,*
- d) Los pasivos restantes.*

El administrador temporal aplicará un prorrateo lineal no proporcional, hasta por el monto de los activos a ser excluidos”.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente:

“ARTÍCULO 13. Concreción y perfeccionamiento de acuerdos.- *Dentro del plazo previsto en el artículo 296 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, el administrador temporal deberá concretar los acuerdos correspondientes para el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos; así como, de ser el caso, firmar los contratos de*

constitución de fideicomiso que será acorde a los lineamientos preestablecidos en los acuerdos y de aceptación de las partes; concluido el mismo, y sin perjuicio de lo estipulado en el mencionado cuerpo legal, el administrador temporal quedará facultado para legalizar y perfeccionar dichos acuerdos, así como para realizar las actividades exceptuadas en la resolución de suspensión de operaciones, hasta que se posesione como liquidador.

El liquidador será encargado de perfeccionar aquellos acuerdos suscritos por el administrador temporal en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, cuando corresponda.”.

Artículo 5.- En el artículo 18, refórmese lo siguiente:

Elimínese en el literal k) la conjunción “; y,” y agréguese los siguientes literales:

“m) Suscribir la escritura pública del contrato de constitución del fideicomiso, así como cualquier otro contrato que tenga por objeto su reforma; y,

n) Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados la devolución de los recursos aportados al Fondo de Liquidez por la entidad financiera inviable, así como los rendimientos generados.”.

Artículo 6.- Sustitúyase la Sección V, por la siguiente:

**“SECCIÓN V
DE LA UNIDAD DE NEGOCIOS Y DEL FIDEICOMISO**

ARTÍCULO 20. Fideicomiso.- *El administrador temporal, de considerarlo oportuno, conveniente y eficaz para la pronta y mejor resolución de la entidad, podrá constituir un fideicomiso mercantil que operará según las reglas que se prescriben en la presente sección.*

ARTÍCULO 21. Unidad de Negocios.- *Se considera unidad de negocios al conjunto de activos y pasivos que serán transferidos a una o varias entidades del sistema financiero nacional durante el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, utilizando la figura del fideicomiso mercantil.*

El pasivo de la unidad de negocios lo integran los depósitos y los pasivos laborales excluidos. El activo de la unidad de negocios lo integran los derechos fiduciarios de primer orden de prelación, y que tienen como beneficiarios la o las entidades financieras adquirentes.

ARTÍCULO 22. Del contrato del fideicomiso.- *En el caso de haberse resuelto la constitución de un fideicomiso al que se transferirán los activos excluidos, éste se instrumentará sobre la base de los acuerdos alcanzados y condiciones establecidas, en un contrato tipo, de acuerdo al modelo elaborado y aprobado por esta Superintendencia; y se registrará por lo dispuesto en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero y demás disposiciones aplicables; y, contendrá, al menos, las siguientes estipulaciones contractuales:*

- a) El objeto del fideicomiso, que será la administración, en sus términos más amplios, del patrimonio autónomo constituido por los activos excluidos del balance de la entidad*

- financiera suspendida, para su posterior transferencia a la entidad adquirente o posterior restitución a la entidad en proceso de liquidación;*
- b) El contrato de constitución del fideicomiso mercantil y cualquier otro contrato de reforma, se instrumentará mediante escritura pública otorgada ante notario y se inscribirá en los registros públicos respectivos; por otro lado las transferencias de bienes inmuebles al fideicomiso también serán inscritas en los registros públicos correspondientes de acuerdo a las normas legales vigentes, siendo documento suficiente para la inscripción, la presentación del contrato de constitución del fideicomiso. En caso de que el fideicomiso incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al fideicomitente;*
 - c) Los beneficiarios del fideicomiso son las entidades financieras adquirentes titulares de los derechos fiduciarios que reciben en contraprestación por haber asumido los depósitos y pasivos y, en su caso, la Corporación del Seguro de Depósitos por haber efectuado un aporte que permita implementar la exclusión y transferencia de activos y pasivos. Los derechos y obligaciones que el Código de Comercio atribuye al fideicomitente, corresponderán de modo exclusivo a los beneficiarios;*
 - d) La remuneración del fiduciario se determinará en el contrato constitutivo y se hará efectiva con cargo al patrimonio autónomo, con preferencia al pago de las participaciones fiduciarias. La remuneración deberá contener al menos una parte variable en función de la cobranza y realización de activos que será determinada por el Administrador Temporal. No se remunerará al fiduciario por los montos que obtenga como producto de la realización de los activos líquidos, ni por los aportes de la Corporación del Seguro de Depósitos; y,*
 - e) Al término de su gestión, el fiduciario emitirá un informe final que será entregado a los beneficiarios.*

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se constituya el fideicomiso, éste podrá reintegrar a la unidad residual aquellos activos respecto de los cuales se haya determinado que tienen valor de realización nulo o negativo.

La fiduciaria será elegida por el Administrador Temporal entre las administradoras de fondos y fideicomisos habilitadas, para cuyo efecto podrá fijar criterios de elegibilidad.

ARTÍCULO 23. Certificados de derechos fiduciarios.- *El fideicomiso emitirá certificados de derechos fiduciarios que podrán ser de primer y segundo orden de prelación de cobro según su titular beneficiario.*

El certificado de derechos fiduciarios emitido por el fideicomiso debe ser por un monto idéntico a los pasivos de la unidad de negocios.

En caso de que en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos participe más de una entidad financiera como receptora de la unidad de negocios, cada entidad financiera recibirá certificados de derechos fiduciarios por parte del fideicomiso, por un monto idéntico a los depósitos asumidos.

Los certificados de derechos fiduciarios de primer orden serán los que integran la unidad de negocios

Los certificados de derechos fiduciarios de segundo orden serán los que reciba la Corporación del Seguro de Depósitos a cambio de sus aportes en los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos. Los certificados de participación fiduciaria de segundo orden no se pagarán mientras no se hayan cancelado totalmente los certificados de participación fiduciaria de primer orden, con sus correspondientes intereses.

En el supuesto que quedaren activos remanentes luego del pago de las obligaciones a los titulares de los derechos fiduciarios, los mismos serán restituidos por el fiduciario a la entidad financiera en proceso de liquidación forzosa. En el caso de que la liquidación forzosa esté concluida, dichos recursos se transferirán al fondo de la Corporación del Seguro de Depósitos. Sólo serán beneficiarios del fideicomiso los tenedores de certificados de participación fiduciaria de primer y segundo orden.

ARTÍCULO 24. Adquisición de activos o derechos.- *La Corporación del Seguro de Depósitos Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados dentro del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, adquirirá activos o derechos a su valor nominal o ejecutará cualquier otro procedimiento que permita la aplicación de la regla del menor costo respecto del pago del seguro de depósitos. Si existieren diferencias entre el valor nominal y el valor de mercado, la Corporación de Seguro de Depósitos se constituirá en acreedora de los accionistas o socios y administradores de la entidad financiera.”.*

Artículo 8.- Incorpórese como sección VI la siguiente:

**“SECCIÓN VI
DEL INFORME FINAL DEL ADMINISTRADOR TEMPORAL**

ARTÍCULO 25. Informe final.- *Concluido el plazo para la exclusión y transferencia total o parcial de los activos y pasivos, el administrador temporal efectuará la conciliación de cuentas, el cierre contable del balance y remitirá a este Organismo de Control, dentro del término de tres días contados a partir de la conclusión del proceso, el informe final correspondiente. Al informe final de la gestión realizada se anexarán los balances inicial y final debidamente suscritos.*

ARTÍCULO 26. Contenido del informe final.- *El informe final deberá contener al menos los siguientes aspectos:*

- a) Datos generales de la entidad y antecedentes del inicio del proceso;*
- b) Información sobre la entrega – recepción de bienes y estados financieros al inicio de la suspensión de operaciones;*
- c) Detalle y estado de las gestiones y acuerdos realizados para la exclusión y transferencia de cada tipo de activos y pasivos en cumplimiento de la norma vigente;*
- d) Obligaciones pagadas durante la gestión del administrador temporal;*
- e) Descripción y justificación de las compensaciones de obligaciones activas y pasivas exigibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1672 del Código Civil;*
- f) Descripción y justificación de los activos cuyo precio ha sido castigado con cargo al patrimonio de la entidad;*
- g) Detalle de obligaciones pendientes de pago;*

- h) Detalle de gastos incurridos durante la exclusión y transferencia de activos y pasivos;*
- i) Detalle de activos y/o pasivos que no pudieron ser transferidos;*
- j) La información correspondiente sobre la participación de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y,*
- k) Conclusiones y recomendaciones.*

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar al administrador temporal información adicional respecto de la gestión realizada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Conforme a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en el proceso de ETAP, que consiste en la exclusión y transferencia de activos y pasivos de una entidad financiera inviable, a una o más entidades del sistema financiero nacional viables; no se aplican las normas vigentes sobre negociaciones o acuerdos entre entidades activas; sin perjuicio de lo cual el administrador temporal, en coordinación con el Organismo de Control, velará en todo momento que se mantenga una relación entre el monto de activos y pasivos asumidos, y que no se ponga en riesgo la liquidez y solvencia de la entidad viable.

SEGUNDA.- La exclusión y transferencia de activos y pasivos se reflejará de manera razonable en la información financiera que envíe la entidad viable al Organismo de Control, para lo cual se cumplirá con las directrices que se emitan para el efecto.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de esta Superintendencia.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes de julio del 2025.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**RESOLUCIÓN Nro. PLE-TCE-2-29-07-2025**

Creación del Puesto de Prosecretario/a en la Estructura Organizacional y Distributivo de Personal del Tribunal Contencioso Electoral

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el inciso segundo del artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que el Tribunal Contencioso Electoral es parte de la Función Electoral, el cual tendrá su sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia;
- Que,** el numeral 3 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 11 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como competencia del Tribunal Contencioso Electoral el determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 227 de la Carta Suprema, determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, expresa: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento; 11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales (...)”;*
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 75 dispone: *“(…) Cuando faltare el Secretario General, será reemplazado por una o un prosecretario designado por la presidencia del Tribunal”;* lo que garantiza la continuidad administrativa y

jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, permitiendo que el prosecretario actúe con plena legitimidad en ausencia del titular;

- Que,** la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) regula el régimen normativo aplicable al talento humano y remuneraciones de los servidores públicos de la función electoral, entre otros, estableciendo lineamientos para la gestión administrativa de las instituciones estatales;
- Que,** el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 710, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 418 del 01 de abril de 2011, reformado el 23 de julio de 2025, es de aplicación obligatoria para todas las instituciones sujetas a la LOSEP y desarrolla disposiciones sobre la estructura institucional, administración de talento humano, competencias y organización interna;
- Que,** el Ministerio del Trabajo, mediante Oficio No. MDT-SFSP-2024-0029-O de 19 de enero de 2024, validó la matriz de competencias, el modelo de gestión institucional, el rediseño de la estructura organizacional y el proyecto de reforma integral al Estatuto Orgánico del TCE, en el marco de las competencias técnicas y normativas de dicha Cartera de Estado;
- Que,** mediante Resolución No. PLE-TCE-2-20-02-2024-EXT de 20 de febrero de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Tribunal Contencioso Electoral, que regula la estructura, competencias y atribuciones internas del TCE;
- Que,** los aspectos para la valoración de puestos del Nivel Jerárquico Superior se encuentran establecidos en la Norma Técnica de Valoración de Puestos del Nivel Jerárquico Superior expedida por el Ministerio del Trabajo mediante Acuerdo Ministerial No. 139 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 69 de 29 de agosto de 2013, reformado el 06 de diciembre de 2018;
- Que,** con Oficio No. MDT-SMDTH-2024-1039-O de 22 de agosto de 2024, el subsecretario de Meritocracia y Desarrollo del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, manifiesta a la directora Administrativa Financiera (e) del Tribunal Contencioso Electoral: *“En atención al oficio Nro. TCE-PRE-2024-0024-OF, de 21 de agosto de 2024, y al oficio de alcance Nro. TCE-DAF-2024-0051-O, de 22 de agosto de 2024, el Tribunal Contencioso Electoral (TCE), solicitó a esta Cartera de Estado, la autorización de un (1) contrato de Servicios Ocasionales de nivel Jerárquico Superior por reemplazo, para lo cual adjuntó el Informe Técnico Nro. UTH-TCE-TCE-2024-184 (...) Por lo expuesto se recomienda que realice la creación correspondiente de los puestos una vez que hayan sido aprobados en estructura, en aplicación a la reforma al Estatuto Orgánico del Tribunal Contencioso Electoral (...)”*;
- Que,** la Dirección Administrativa Financiera emitió la certificación presupuestaria No.0221P-UF-TCE-2025 de 24 de julio de 2025, mediante la cual se certifica que existe la disponibilidad presupuestaria para la creación del puesto de

“PROSECRETARIO”, conforme al estudio técnico emitido por la Unidad de Talento Humano;

Que, la Unidad de Talento Humano con Informe Técnico No. UTH-TCE-2025-0204 de 25 de julio de 2025, realizó el estudio técnico para la creación de puesto de prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral (Ubicación en la escala de nivel jerárquico superior), conforme lo dispuesto por la Norma Técnica de Valoración de Puestos del NJS, determinando la valoración del puesto de “PROSECRETARIO” y emitiendo la lista de asignaciones para su creación;

Que, mediante memorando Nro. TCE-DAF-2025-1549-M de 25 de julio de 2025, la Dirección Administrativa Financiera manifestó a la presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, que: *“(…) una vez que se ha revisado el informe técnico y la documentación de sustento adjunto remito el mismo con el objeto de que se ponga en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica y se proceda con la elaboración de la resolución y la emisión del informe correspondiente previo al conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que, mediante sumilla digital inserta en memorando Nro. TCE-DAF-2025-1549-M de 25 de julio de 2025, la presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“(…) DAJ: ELABORAR INFORME Y RESOLUCIÓN PARA CONOCIMIENTO DEL PLENO”;*

Que, mediante memorando No. TCE-DAJ-2025-0231-M de 28 de julio de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica remite para conocimiento de la presidenta del Tribunal Contencioso Electoral el Informe Jurídico No. TCE-DAJ-INF-2025-028 relacionado con la pertinencia de la creación del puesto de “PROSECRETARIO” en el distributivo del Tribunal Contencioso Electoral;

Que, es necesario expedir actos administrativos que garanticen la legalidad, eficiencia y transparencia institucional conforme las necesidades institucionales y al marco jurídico vigente en el país; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico Nro. UTH-TCE-2025-0204 de 25 de julio de 2025, y el criterio jurídico Nro. TCE-DAJ-INF-2025-028 de 28 de julio de 2025.

Artículo 2.- Crear el puesto de prosecretario en la estructura organizacional y distributivo de personal del Tribunal Contencioso Electoral conforme al siguiente detalle:

No.	PROCESO	UNIDAD	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	MODALIDAD	NIVEL DE ESCALA NJS	R.M.U
1	SUSTANTIVO	PROSECRETARÍA	PROSECRETARIO/A	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN	NJS 5	3247

La vigencia de la creación será a partir del 01 de agosto de 2025, conforme a la certificación presupuestaria emitida por la Dirección Administrativa Financiera del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 3. Disponer a la Dirección Administrativa Financiera ejecute la presente resolución, conforme a sus competencias, observando lo previsto en el artículo 100 de la Ley Orgánica del Servicio Público y demás normativa aplicable.

Artículo 4. Disponer a la Secretaría General se remita la presente resolución al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Economía y Finanzas para los respectivos registros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Sesión Ordinaria Administrativa No. 176-2025-PLE-TCE, en la sala de sesiones de este Órgano de Justicia Electoral, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil veinticinco.- Lo Certifico.-



Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

RAZÓN: En mi calidad de Secretario General, **CERTIFICO** que el ejemplar que antecede es fiel copia del original que reposa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y que fue conocida y aprobada por el Pleno de este Órgano de Justicia Electoral en la Sesión Ordinaria Administrativa No. 176-2025-PLE-TCE, celebrada el 29 de julio de 2025, con los votos a favor de la señora jueza y de los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, magíster Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez.- Lo Certifico.



Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.